

mento que combatimos, se han dictado, atribuyéndole una fuerza legal que no le corresponde, las graves disposiciones que contiene este capítulo; disposiciones que, aun formuladas en una ley, dudamos mucho hubiera podido adoptarlas en toda su extensión ningun legislador prudente.

»Como fundamento de esta duda, séanos permitido, aunque apoyemos una vez más nuestros argumentos en lo que pasa en tierra extraña, hacer presente que algunos preceptos de la legislación balnearia francesa, de que son, los que nos ocupan, torpe y funesta imitacion; fueron rechazados una y otra vez por las Cámaras legislativas de la nacion vecina durante veinte años de tentativas parlamentarias, ante los respetos que profesaban al derecho de propiedad, y ante las condiciones esenciales fijadas al mismo en su Código civil, perfectamente acorde en este punto con nuestras leyes patrias.

»Los trastornos que en este tiempo hicieron sufrir á varios de los manantiales mas importantes de la Francia sondajes imprudentes ó codiciosos, vencieron al fin la resistencia de los poderes públicos de aquel país; y como en medio de sus revoluciones cuenta con una Administracion á la que no falta nunca inteligencia y cordura para atender en la medida y forma convenientes á las necesidades del servicio; precisaron las limitaciones que ante el interés público de las aguas minerales debia sufrir la propiedad privada en la ley de 8 de Marzo de 1848, sábiamente reformada, despues de ilustradas discusiones, por otra de 4 de Julio de 1856.

»Grande es la diferencia legal que existe entre esta y un simple Reglamento; grande la que aparece entre el mesurado proceder de aquellos sensatos legisladores y un Ministro que decide de asuntos de tan grave trascendencia en la agitacion de los últimos momentos de su vida oficial; pero mayor es la que presentan en su esencia las disposiciones de una y otro, y más grande todavía la diferencia que resulta entre las garantías que ambos preceptos legales ofrecen á todos los intereses de que son objeto.

»Reconociendo los legisladores franceses que las aguas mi-

nerales, precioso recurso para la salud humana y elemento poderoso de la fortuna pública, que constituye la principal riqueza de algunos de sus departamentos; habian sufrido pérdidas y estaban amenazados de peligros nacidos de la activa codicia que aqueja al hombre en nuestro siglo, y de la perfeccion que ha sabido dar á las sondas y demás útiles empleados para arrancar al seno de la tierra sus tesoros; concibieron la idea de defenderlos contra la ambicion ajena y la torpeza de sus propios dueños.

»El medio mejor que hallaron para realizar este patriótico objeto, fué dejar alrededor de los manantiales un grande espacio en el que se impidiera ejecutar todo trabajo capaz de ofenderlos, al que dieron el nombre de *perímetro de proteccion* de la riqueza hidro-mineral.

»Mas como este perímetro podia comprender terrenos que estuvieran en el dominio de los propietarios de los mismos manantiales ó de otros individuos, y la indicada prohibicion cercenára las facultades que á este concede el derecho comun, se propusieron limitar todo lo posible las alteraciones que la proteccion debida á las aguas minerales hiciera sufrir á las condiciones esenciales fijadas por las leyes al derecho de propiedad.

»Con este propósito, en vez de declarar las aguas minerales de utilidad pública y aplicarles las ventajas de la ley de expropiacion forzosa, las declararon únicamente de interés público para imponer en su favor dos servidumbres sobre los terrenos comprendidos en el perímetro llamado de proteccion; una negativa, que consiste en prohibir que se pueda hacer en ellos, sin una autorizacion del Gobierno, ningun trabajo que toque al subsuelo; y otra positiva que da á los dueños de los manantiales la facultad de llevar á cabo en dichos terrenos y con la misma autorizacion las obras que tengan por único objeto la investigacion, captado, encauzamiento y distribucion de las aguas.

»No satisfechos con esta limitacion, y considerando que la propiedad privada no debia ceder sino ante grandes intereses que lo solicitaren, reservaron la declaracion de interés público y la fijacion del perímetro para aquellos establecimientos que, re-

comendándose por su importancia y por la extensión de los servicios que prestan á la humanidad doliente, lo pretendieran.

»Al mismo tiempo, como la protección especial dispensada á estos por una razón de justa reciprocidad exigía de su parte altos deberes, dieron al Estado el derecho de expropiación forzosa contra el propietario de un manantial declarado de interés público, cuya explotación comprometiera su existencia ó no satisficiera á las necesidades de la salud pública.

»Con estas medidas, los establecimientos hidro-minerales de Francia, sometidos todos á la inspección del Gobierno y á las leyes generales de policía médica y salubridad pública, quedaron divididos en tres clases: unos simplemente autorizados; otros declarados de interés público y con derecho á que se les fije, cuando lo soliciten, un perímetro de protección, y otros que lo tienen ya fijado.

»Por último, prudentes reglamentos derivados de la ley de 14 de Julio de 1856, dieron sólidas garantías á todos los intereses que esta afecta, estableciendo fórmulas diversas y en perfecta armonía con el desarrollo gradual de la industria balnearia para los diferentes actos que determinan en ella la alta intervención del Estado. Estas fórmulas limitan los requisitos de la autorización á lo estrictamente necesario para comprobar la virtud medicinal de las aguas, dejando á sus dueños, en cuanto se refiere á la instalación de los establecimientos; la completa iniciativa, que aconsejan la prudencia y la equidad se procure á los primeros pasos de toda empresa de éxito dudoso: exigen por el contrario para la declaración de interés público pruebas que demuestren la alta importancia de los establecimientos, la virtud y crédito de sus aguas, la perfecta instalación de todas sus dependencias y la magnitud, en fin, de sus servicios: dan á la fijación del perímetro de protección cuantos datos puedan ofrecer unidas para asegurar la existencia de los manantiales y los intereses de la propiedad privada, las ciencias geológica y del derecho: aseguran la ejecución de las obras que sea necesario practicar en el subsuelo comprendido en este perímetro, señalando un plazo á la Administración pública para autorizarlas, pasado el cual,

puede llevarlas á cabo el propietario á quien interese y que lo haya solicitado; y fijan por último las condiciones que deben presidir á la grave medida que tiene por objeto la expropiacion de un manantial, cuya explotacion compromete su existencia, ó no satisface á las necesidades de la salud pública.

»Resulta de lo expuesto que los legisladores franceses, al dictar una ley especial para las aguas minerales, ya apreciadas en si mismas, ya en sus relaciones con las propiedades que las rodean; se han inspirado en altas consideraciones emanadas de un profundo estudio de la naturaleza de las cosas sobre las cuales estaban llamados á estatuir, han hecho un uso racional y prudente de sus poderes, que ha dado satisfaccion á los intereses del bien público, sin ofender apenas los intereses y los derechos de la propiedad privada; y atendiendo á los diferentes períodos que sigue en su gradual desarrollo la industria balnearia, han asegurado la existencia y los progresos de la riqueza hidro-mineral de su patria.

»El capítulo segundo del Reglamento español, objeto de nuestras tareas, olvidando, como el perro de la fábula, el bien presente ante la vaga perspectiva del que pueda ofrecer el porvenir, prescinde casi por completo de los establecimientos de aguas minerales existentes, de los intereses que representan y de los servicios que vienen prestando á la salud pública, y consagra casi todas sus disposiciones á los de nueva creacion, ya reconozca esta por causa la iniciativa de los propietarios, ya una accion deducida del artículo 43 de la ley de aguas de 1866, que faculta para denunciar las minero-medicinales, cuando no están aplicadas á la curacion de las dolencias humanas y para despostrar á sus dueños.

»Con el olvido de los antiguos un tan desmesurado celo en favor de estos nuevos manantiales, que á su existencia y desarrollo sacrifica de un modo absoluto la propiedad de los terrenos que los rodean, despojando á sus legítimos poseedores en una extension indefinida, que tiene que trocar el bello nombre de perimetro de proteccion por el agresivo y propio de *perimetro de expropiacion* y que comprende no solo el espacio necesario

para asegurar la conservacion de las aguas, su encauzamiento, distribucion y aplicaciones, sino tambien la instalacion de los establecimientos con todas sus dependencias, hospederias y sitios de recreo.

»El caro precio de favor tan grande es someter la aventurada empresa naciente á una forma determinada y dispendiosa que debe detener los pasos de los que intenten acometerla, exigiendo para la autorizacion de los nuevos establecimientos el levantamiento de costosos planos, cuya aprobacion se reserva el Gobierno, y que contengan todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administracion y aplicacion de las aguas.

«Entre tanto, á los antiguos establecimientos erigidos con grandes espensas, que están prestando importantes servicios y cuya conservacion interesa mas á la sociedad; no se les da ninguna garantia que asegure la existencia de sus aguas, ni podrian tampoco utilizar fácilmente el perímetro creado, á lo que parece, exclusivamente para los nuevos, porque siendo uno de los resultados benéficos que ofrecen los manantiales de salud acreditados y concurridos el de fecundar el terreno que los rodea haciendo se desarrollen en él hospederias y otras industrias que asociadas á la explotacion de las aguas producen ordinariamente mas que estas, dicho terreno toma muy altos valores y es la base de propiedades y especulaciones á las que, si permite la equidad exigir toleren gratuitamente una servidumbre para salvar de pérdidas y trastornos la fuente que les ha dado y sostiene su vida, no es posible aplicar la ley de expropiacion forzosa sin graves perturbaciones é inmensos sacrificios.

»No trata de alejar el Reglamento, ni ha preocupado á sus autores la posible desaparicion de una de estas fuentes que vienen prestando durante siglos alivios á la salud y fecundidad á la riqueza; pues solo se acuerda de los establecimientos que hoy existen para imponerles bajo pena de expropiacion, en su artículo 16, la iniciativa de la Administracion pública en cuanto se refiere á sus obras y mejoras, y para darles en el 47 por toda garantia de existencia la de «impedir que se puedan hacer calas,

»desmontes ni otras obras que afecten al subsuelo *cerca de* »los manantiales.» Violento despojo de los derechos inherentes á la propiedad y vaga prohibicion, mas á propósito para coartar las facultades indispensables en el ejercicio del dominio de las aguas minerales y de los terrenos que las rodean, entregándolos al caprichoso arbitrio de nuestros inestables Gobiernos, que para asegurar estos preciosos veneros contra la imprudencia de sus dueños á quienes no se fija determinadamente el punto donde comienza su libertad de accion, ni contra la codicia de sus vecinos que, apoyados por las leyes que definen y amparan las condiciones esenciales del citado derecho de propiedad, opondrán con éxito la fuerza legal de las mismas leyes contra preceptos reglamentarios.

»De este modo, sobre el conjunto de los peligros con que amenazan á la riqueza hidro-mineral de nuestro desgraciado suelo, sus condiciones naturales, las de los tiempos en que vivimos, la perfeccion de las sondas y medios de perforacion, la torpeza de sus dueños y la codicia de sus vecinos, peligros contra los cuales no le ofrece ninguna defensa nuestro Reglamento, tiene los que nacen de los articulos de este que la entregan á la arbitrariedad de poderes inestables y que presentan tanta vaga oscuridad en su contexto como dudas en su forma legal.

»Resulta de todo lo expuesto, que las disposiciones del Reglamento ú Ordenanza ministerial que analizamos, inspiradas en un espíritu de progreso mas celoso que discreto y en un principio exagerado de autoridad, que pugna con el carácter legal del precepto en que están contenidas, no tienen para nada en cuenta el derecho de propiedad, asi de los manantiales como de los terrenos que los rodean, ni las leyes que los definen y amparan; llevan al exceso la sumision que exigen á los primeros y entregan á los segundos á violenta é infecunda aplicacion de la expropiacion forzosa; confunden lastimosamente los diferentes periodos que sigue en su desarrollo la industria balnearia; la consideran menos cuanto más merece; sustituyen en ella á la iniciativa del interés privado la iniciativa de la Administracion pública, y colocan por último en tal estado de opresion é

inseguridad á la riqueza hidro-mineral de España, que no se concibe pueda realizar sérios progresos.

»Aunque no es fácil distinguir las aguas minerales de las que no lo son, pues los análisis químicos vienen demostrando que algunas utilizadas en el uso potable tienen mas fuerte mineralización que muchas de las destinadas únicamente al servicio medicinal, y aunque el empleo externo de estas lo consideremos por regla general, tan exento de peligros como el de las llamadas comunes, no es nuestro ánimo combatir la autorización que el art. 5.º del Reglamento exige para abrir al público un nuevo establecimiento de aguas minerales, sino el que esta autorización lleve consigo la declaración de utilidad pública del mismo establecimiento.

»Entre las faltas que pueden cometer los poderes públicos en el ejercicio de las facultades que les tiene confiadas la sociedad, es en nuestro sentir una de las mas graves el abuso de la ley que, haciendo ceder ante el bien comun todos los intereses privados, autoriza la expropiación forzosa, ya porque esta quebranta una de las bases principales de la sociedad misma, ya porque su inmoderada aplicación pueda hacer repulsivo el fecundo principio de progreso en que esa ley se funda. Pero cuando el abuso se comete causando tantos perjuicios al interés público que se intenta favorecer como á los intereses privados que se le sacrifican y vulnerando del mismo modo el derecho de propiedad que el principio de progreso; es de lamentar exista, sin limitaciones que garanticen su ejercicio, una facultad tan mal empleada.

»Lejos de corresponder la declaración de utilidad pública ordenada en los artículos 5.º 6.º 7.º 8.º y 9.º del Reglamento al propósito que parece la ha inspirado, de favorecer la creación de establecimientos nuevos que aumenten la riqueza hidro-mineral de nuestra patria, está fatalmente llamada á ser su mayor obstáculo. La necesidad de justificar el derecho de expropiación forzosa que lleva consigo, ha impuesto á la autorización exigida para explotar un agua mineral, requisitos dispendiosos y condiciones difíciles, que obligan aumentar en gran manera los ca-

pitales reclamados por esta empresa, de resultados siempre dudosos y ordinariamente poco lucrativos; y el despojo con que ese mismo derecho amenaza á los propietarios de los terrenos que rodeen al manantial, ha de alejar dichos capitales de su desgraciado explotador, atrayéndole los ódios y los obstáculos de sus convecinos, para lo que de otro modo pudiera contar con su decidida cooperacion.

»Si en vez de forzar la naturaleza de las cosas, se limitaran los requisitos para autorizar la explotacion de unas nuevas aguas minerales á la prueba de su virtud medicinal obtenida en análisis hechos con las debidas garantías y se dejara la instalacion de los establecimientos en que habrian de aplicarse, á la iniciativa privada el desarrollo de esta industria, basado en el cálculo de sus recursos y en el consejo de la concurrencia; seria indudablemente mas seguro y sus resultados mas fecundos y mas benéficos para la humanidad doliente.

»Ni todas las aguas minero-medicinales tienen la misma virtud, ni los primeros servicios de un manantial desconocido, aunque se presten en establecimientos perfectamente instalados, deben naturalmente estender el rádio de su influencia para atraer los enfermos á las distancias que los estienden los que se hallan acreditados por años ó siglos de benéficas esperiencias pero todos pueden ser útiles á la salud pública dentro del límite de sus condiciones y de la localidad en que se hallan situados; y el que no satisface las exigencias del enfermo rico, que busca en el espacioso ámbito del mundo la mejor medicina y la mayor comodidad, puede servir de alivio al pobre condenado por la escasez de sus recursos á renunciar á este medio de curacion, si no lo encuentra cerca del sitio donde habitualmente reside, ó no puede utilizarlo dentro de las humildes condiciones de su modesta vida.

»Importa, pues, á la Sociedad que haya establecimientos de diferentes clases que respondan á estas varias necesidades, y como en satisfacerlas estriban las ventajas de la industria, ningun peligro ofrece el que se la deje obrar libremente bajo la alta

inspeccion del Estado y dentro de las reglas generales de policia y salubridad.

»Libre de este modo la explotacion de un manantial de las cadenas que para protegerla la impone la declaracion de utilidad pública, en vez de hallar obstáculos y contrariedad en los propietarios de los terrenos que los rodearan, les suscitaria el pensamiento de dedicarlos á levantar hospederias ó á otra de las mil industrias que se asocian ordinariamente al servicio balneario; la prevision del interés privado no aumentaria con construcciones dispendiosas los riesgos que todo primer ensayo lleva consigo, ni obligaria tampoco á suponerlo hecho, como contradiciendo lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento, hace el requisito marcado con este mismo número del art. 6.º, y el dueño de las aguas, mas cauteloso que el Estado, haria precediese el informe geológico del ingeniero de minas sobre la eleccion del punto mas á propósito para situar el establecimiento donde hubieran de aplicarse los planos, que sin este dato, el mas importante quizás de cuantos puede ofrecer la ciencia, exige el segundo requisito.

»El perimetro que ordena este artículo sea señalado por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo precisamente al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia; envuelve sin duda el propósito de asegurar los establecimientos de aguas minerales contra las pérdidas y los trastornos que pueden causar á estas los trabajos que afectan al subsuelo dentro de los terrenos que las rodean, y asi lo confirma la prohibicion contenida en el art. 17. Para llenar este primer objeto, habrá de comprender todo el espacio donde estos trabajos sean capaces de producir disminucion en el caudal ó alteraciones en la naturaleza de los manantiales, espacio que respecto de algunos de estos tiene una extension muy grande, como sucede en los célebres de Vichy, donde no considerándose bastante el comprendido en el rádio de un kilómetro, acaba de aumentarse por decreto del Presidente de la República francesa de 17 de Mayo último con 688 hectáreas, extension que no se inclinarán á disminuir los Ingenieros de Minas llamados á determinarla, porque las pérdidas que fuera de ella pudiera sufrir

una fuente medicinal algo conocida, comprometerian su reputacion científica.

»Preocupados los autores del Reglamento por la falsa idea de que los primeros pasos de la industria deben protegerse como los del niño, apartando con una mano los obstáculos en que pueda tropezar, y sujetando con la otra sus movimientos espontáneos para que siga el camino trazado por su prudente guia, no supone este artículo la posibilidad de crear un establecimiento de baños sin expropiar una parte mayor ó menor de los terrenos que le rodean, sin que el dueño de las aguas tome á su cargo la construccion de todas sus dependencias, sin que estas sean previstas desde el primer día, y sin que su desarrollo quede sometido á la iniciativa de la Administracion pública.

»Esta preocupacion es el único obstáculo que impide el que los diferentes propietarios de los terrenos que circundan á una fuente mineral se distribuyan entre si, sin expropiarse ni ponerse precisamente de acuerdo, los múltiples servicios é industrias á que da lugar su explotacion; y un error semejante al que tiende á sostener el monopolio médico en nuestras termas, es el que intenta ajustarlas todas á una misma pauta, á un modo de ser uniforme y forzado que excluye todo progreso y pugna con las ideas que dominan en la sociedad y han producido las grandiosas obras que dan, en medio de nuestras desgracias, algun lustre al siglo en que vivimos; obras realizadas por el espíritu de asociacion, creando capitales que no pudiera allegar nunca la fortuna aislada de los individuos; por la iniciativa de estos, mas activa y previsoras siempre que la del Gobierno; por la division del trabajo, distribuyéndose los diversos ramos de una misma industria, y por la noble rivalidad entre estos mismos ramos, dando lugar á la concurrencia, que es la mejor garantia del servicio público.

»Estos artículos estan consagrados á reproducir y reglamentar la última disposicion del art. 43 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que copiado á la letra dice así:

«El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y sub-

»terráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor, si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

»Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

»Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de estado, podrá declarar la expropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo así.

»Formando esta última disposicion parte de una ley de las mas importantes de nuestra legislacion moderna, no concebimos haya podido reglamentarse sin audiencia del Consejo de Estado.

»El prudente propósito de asegurar con una proteccion sincera y eficaz la existencia de estos preciosos veneros que tanta importancia tienen para la salud y fortuna públicas, podria, en nuestro humilde sentir conseguirse, derogando, en cuanto asimila las aguas minerales á las comunes; el art. 43 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que hemos copiado textualmente, y reformándolo por una medida de igual carácter legal, ó sea por otra ley. De ella se podrian deducir reglamentos que procediendo con la debida prevision, si se hallabá conveniencia en que el Gobierno ó sus delegados autorizáran todos los trabajos que hubieran de hacerse dentro del perímetro de seguridad de los manantiales, fijáran términos muy breves á las autorizaciones, á fin de atender á la urgencia que muchas veces reclaman esos trabajos, y un plazo, pasado el cual pudiera el propietario recobrar su natural iniciativa para ejecutar las obras necesarias y salvar con ellas, sin otra guia que la prudencia individual, su patrimonio y los intereses de la salud pública.

»Supuesta la justamente combatida institucion de los Médicos-directores y el sistema de oposiciones para la provision de tales

cargos, dadas las grandes diferencias que existen entre la importancia de nuestros baños minerales, cuya concurrencia varia de 200 á 5.000 enfermos, y atendida la desigualdad consiguiente conque resultan remunerados los servicios facultativos de sus Directores, reclaman la justicia y la conveniencia pública que el nombramiento de estos se haga por oposicion directa para cada establecimiento. Si solo se sacan á oposicion aquellas plazas cuyos emolumentos son casi insignificantes, no puede esperarse, y la experiencia demuestra que no se logra, que aspiren á ellas los profesores cuyo crédito les asegura mayores ventajas sin las fatigas y molestias del certámen y la sujecion y dependencia que lleva siempre consigo el desempeño de un cargo público. Con el sistema seguido hasta hoy, ni la perspectiva de haber de permanecer quizá muchos años desempeñando una plaza insignificante y mal retribuida, ni la confianza que puede ofrecer un concurso sin las debidas garantias para los adelantos de su carrera, han de alentar á médicos distinguidos para querer entrar en el cuerpo de Directores de baños. A este sistema se ha venido sustituyendo en nuestros reglamentos anteriores la provision de las últimas plazas de oposicion, y la de las primeras por un concurso al que sobre ser llamados únicamente profesores que habian demostrado tan modestas aspiraciones, tampoco se habia procurado dar ninguna garantía de que hubieran de ser justamente atendidos el mérito y los servicios. De esperar era al menos una reforma que, asimilando estos concursos á los establecidos para otras carreras del Estado, exigiera que se anunciaran prévia y públicamente, que juzgara sobre los méritos relativos de los aspirantes una corporacion cuyo elevado criterio y competencia científica asegurase la imparcialidad y rectitud de su juicio, y que unido este á la relacion detallada de los respectivos méritos, se publicará en la *Gaceta* oficial al mismo tiempo que los nombramientos. En vez de esto, el Reglamento que analizamos ha sustituido á un concurso que no ofrecia las debidas garantias al mérito personal, otro cerrado, en el que, dandose todo á los años de servicio y á la accion del tiempo, no se tiene para nada en cuenta la calidad de esos mismos servicios, ni la

aptitud general que se supone siempre en el talento y saber demostrados, ni la particular que la inmediata y prolongada observacion de los efectos de una agua mineral determinada dá á los médicos dedicados á aplicarla para el buen uso de otras análogas y el tratamiento de determinadas enfermedades.

»Podrá haber inspirado á los autores del Reglamento el deseo de buscar la imparcialidad absoluta, evitar el nepotismo y favorecer el ingreso en la carrera de Médicos Directores, dando al que comienza en una posicion oficial muy modesta la seguridad del alcanzar en el curso de sus servicios una de las mejor dotadas que existen en España. Pero la lógica, superior á tan buenos propósitos, demuestra fatalmente que el sistema adoptado para estas provisiones sacrifica los intereses de los establecimientos que mas remuneran los servicios facultativos, perturba y anula los derechos, las legítimas esperanzas y los nobles esfuerzos de los Directores que fiaban las ventajas de su carrera al mejor desempeño de sus cargos, somete todos los establecimientos á la condicion del mas mezquino, y todos los médicos á la suerte del menos inteligente y merecedor, y presenta en fin una lamentable aunque involuntaria aplicacion de la insensata teoria que tiende á nivelarlo todo á la miserable altura de lo mas pequeño.

»La tasa de la renumeracion de los servicios profesionales rebaja tanto la consideracion del profesor, como se hace gravosa á los que necesitan esos servicios que pudieran obtenerse con ventaja en la libertad de la contratacion. En la profesion médica como en las demas, no todos alcanzan la misma reputacion, por que no pueden ser iguales en todos los profesores el talento, la ciencia, la perspicacia y prontitud de juicio, la asiduidad é interés y hasta la suerte que demuestran en la práctica. Por eso es absurdo determinar la cantidad con que todos hayan de ser renumerados; si esta se fija en lo que exigen las medianias, no pasarán de medianos los profesores que á ella se sometan, y los menos competentes la harán efectiva, aunque resulte muy superior á lo que merecen sus servicios. La tasa, pues, es un privilegio en favor de los menos dignos, y si la profesion médica ha

de ser ejercida libremente en los establecimientos balnearios, será inútil para el Director si otro médico con igual ó mejor crédito, presta sus servicios por una renumeracion menor, y lo rebajará y perjudicará si goza de mas reputacion que sus compañeros, obligándole á reducir la estimacion que pueda hacer de su trabajo. Si es, pues, una mediania, ó quedará en la necesidad de rebajar sus derechos hasta lo que exijan otros facultativos de tan escasa reputacion como él, reconociendo asi lo excesivo de la tasa oficial, ó se verá en la imposibilidad de sostener la concurrencia; y si es un profesor distinguido y sobresaliente habrá de renunciar á su investidura oficial para obtener las ventajas naturales que su crédito le podrá asegurar de una clientela numerosa. La tasa no se concibe sino con la exclusiva y esta se halla tan desacreditada, no solo en el ejercicio de las profesiones, sino en el de toda industria y comercio; esceden tanto sus inconvenientes á las ventajas que pueda en algun caso ofrecer, que ni se sostiene en ninguna legislacion de los pueblos civilizados, ni podrá sostenerse excepcionalmente en España en favor de la reducidisima clase de los Médicos Directores de baños, para quienes se pretende que no rijan las leyes económicas y sociales que el progreso ha impuesto y hecho prevalecer en todos los ramos de la actividad humana, y de la produccion y distribucion de la riqueza. Y la verdad es, que la tasa de que tratamos solo intenta sostenerse á la sombra del privilegio odioso que se quiere pese sobre los manantiales minero-medicinales y en favor de los Médicos Directores. El día en que el Gobierno de España se decida á ser consecuente y no sujete la administracion de las aludidas aguas á mas trabas ni cortapisas que las impuestas á los demas medicamentos, en su inmensa mayoria menos inocentes y en grandisimo número verdaderamente peligrosos; la tasa desaparecerá, porque, sobre absurda, resultará ridicula. Como para la expencion en una farmacia del arsénico, del acónito ó del sublimado corrosivo se ha declarado bastante la recota de cualquier profesor de ciencias médicas, para la administracion de las aguas minero-medicinales, sucederá lo mismo, y seguramente no han de ocasionarse de esto perjuicios y peligros

que la esperiencia demuestra no ocasionarse con la libertad de propinar los medicamentos mas enérgicos. A la inmediacion de todo manantial cuyas virtudes están comprobadas, habrá los profesores que exijan el número y las condiciones sociales de los que demanden sus aguas, y las notabilidades de la ciencia libres de tasas y subordinaciones absurdas podrán establecerse allí de un modo permanente, ó concurrir en epocas determinadas para dirigir el tratamiento de sus enfermos. Los facultativos acudirán á cada establecimiento en proporcion de las necesidades de la concurrencia, y la libertad asegurará mejor que el monopolio, no solo la existencia de profesores, sino la renumeracion de estos en proporcion á su crédito, á las condiciones del servicio y á las que en general tenga en el pais la clase médica, así como á las circunstancias de la fortuna pública y hasta de los medios de subsistencia.

»Ni esto ha de ser obstáculo para que, si se cree necesario, conserve el Gobierno una inspeccion y vigilancia especial sobre los establecimientos balnearios como la ejerce en otros de diferente clase por razones de interés público; pero la inspeccion y vigilancia deberá reducirse á comprobar la existencia de las condiciones y medios necesarios para la aplicacion de las aguas, sin entrometerse á dirigirla facultativamente: antes por el contrario, á los encargados de la inspeccion deberá estar vedado el ejercicio de la medicina en los establecimientos á que se refieran sus funciones administrativas. Con esto se asegurará la independencia y decoro de estos funcionarios, evitándose que el ejercicio de la profesion les preocupe y haga descuidar el servicio de inspeccion, ó que esta y las facultades de que para ella estén investidos, se convierta en sus manos en un arma de que puedan abusar en su competencia profesional, con los demás facultativos que ejerzan la medicina en los respectivos establecimientos. Así está ordenado por razones análogas respecto de todos los funcionarios que intervinieren en la administracion de justicia, de los ingenieros de todas clases y de todos los empleados facultativos á quienes se prohíbe el ejercicio de sus respectivas profesiones en cuanto se relacionan con las funciones públicas de que

están investidos, no habiendo razon para que se exceptúen los Médicos Directores de baños, que teniendo atribuciones administrativas, podrian y seguramente en pocos casos dejarian de hacer imposible la concurrencia de otros profesores en los establecimientos sometidos á su inspeccion. Como esta no exige una residencia continua, podria encargarse á cada Inspector la de cierto número de establecimientos con obligacion de visitarlos todos una ó dos veces en cada temporada, y de permanecer en cada uno de ellos el minimun de tiempo que se considere necesario para poder examinar y apreciar bien todas las circunstancias y condiciones á que deba referirse la inspeccion. De esta manera, el número de Inspectores seria mucho menor que el de establecimientos, y su cargo podria estar bien retribuido correspondiendo á una elevada categoria administrativa.

»La inspeccion asi establecida, parece natural y justo que se costee por el Tesoro público, puesto que su objeto es tambien de interés general y público, y no por medio de un impuesto especial que ni la Constitucion del Estado (art. 45 y 28), ni la justicia, ni los buenos principios económicos permiten que se haga recaer exclusivamente sobre la falta de salud, ó sobre una determinada clase de haberes, como la propiedad de los dueños de las aguas y el trabajo de los Médicos que dirijan su aplicacion, ni que este gravámen se imponga en un Reglamento administrativo en vez de establecerse por una ley. Pero aunque esto se haga y, por el calamitoso estado de la Hacienda nacional, en vez de sufragarse de los recursos generales del Estado los gastos de la indicada inspeccion, se cree, para cubrirlos, un impuesto especial que provisionalmente recaiga sólo sobre los que directamente puedan obtener las ventajas de este servicio público, podrian adoptarse bases que, llenando esta necesidad, permitan organizar la inspeccion con mayor independenciam y decoro de los funcionarios que la ejerzan. Exijase, por ejemplo, de cada uno de los que hagan uso de las aguas minero-medicinales una cantidad (los mismos 10 rs. con que ahora contribuyen á los Directores cuando no los consultan); centralicense las sumas que se recauden, y atiéndase con ellas el pago de los sueldos de los

inspectores, en la seguridad de que todavía quedará un sobrante respetable para el Estado. La recaudacion de este impuesto podria hacerse de un modo sencillísimo, disponiéndose que toda prescripcion de aguas minerales para ser atendida en los establecimientos balnearios, haya de llevar un sello ó timbre especial, que por una pequeña remuneracion se encargarian de expender los estanqueros de las localidades, ó comisionados especiales, como sucede, por ejemplo, con los billetes de rifas particulares. La administracion y aplicacion de los productos del impuesto pudiera encargarse al Ministerio de la Gobernacion ó á la Direccion general de Sanidad.

»Para que las clases de tropa sean debidamente asistidas y atendidas, parece indispensable que en aquellos establecimientos á donde son enviadas habitualmente y en gran número, se organice su asistencia médica y sus medios y condiciones de vida, á semejanza de como lo están en los hospitales, encargándose á un facultativo de Sanidad militar el dirigir la aplicacion de las aguas, la asistencia de los enfermos, la disposicion del método de vida y condiciones de alimentacion é instalacion y cuanto contribuya á asegurar que las referidas clases utilicen las aguas minerales del modo mas conveniente para obtener todo el resultado posible de tan poderosos medios de curacion.

»No puede continuar el envío de dichas clases como hoy se hace á los miserables edificios designados con el nombre de *cuarteles* en algunas de nuestras estaciones balnearias, donde viven hacinados y mal preservados de las impresiones atmosféricas, al cuidado de un oficial que ni entiende ni puede mezclarse en lo que se refiere al régimen conveniente para cada uno, comiendo sin orden, segun les dicta su capricho y les permiten los recursos que se les facilitan para atender á su asistencia, en figones y tabernas, donde rara vez buscarán, y difícilmente hallarán, los alimentos convenientes á un valetudinario.

»En los establecimientos donde solo por excepcion y aisladamente concurre algun individuo de la clase de tropa, puede atenderse á su estancia, asistencia, alimentacion y cuidado como se atiende á la del soldado que en marcha cae enfermo y tiene

que quedarsé en un pueblo donde no hay hospitales militares, ni á veces civiles. La autoridad local queda encargada de proveerle de lo necesario, pasando luego al cuerpo á que pertenezca el cargo correspondiente.

»Las atribuciones del Director ó Inspector de unas aguas no pueden menos de limitarse á lo referente á la aplicacion directa de ellas en el local destinado al efecto, y de excluir todo lo que concierne al órden público, á la policia relacionada con este, al régimen administrativo y al órden interior y sistema de vida que haya en las fondas, hospederias, casinos y demás edificios y establecimientos, que por estar colocados á la inmediacion de los manantiales sean frecuentados por los bañistas, pertenezcan ó nó al mismo propietario que el manantial, baños y demás medios de aplicacion de las aguas. La proximidad de una fuente minero-medicinal no puede ser motivo para cercenar la libertad natural de la propiedad y de la industria, estrechando los limites que les señalan las disposiciones generales del derecho.

»Pero aun explicado asi, el cuidado de la higiene y policia sanitaria no puede ampliarse, como se desprende del contexto del artículo 56 á ordenar y determinar por sí cuanto pueda relacionarse con dichos objetos, como necesariamente ha de relacionarse todo el servicio de aplicacion de las aguas. Todo lo que puede atribuirse en este punto á los Directores ó Inspectores es la vigilancia sobre el órden establecido y las condiciones del servicio para que no se omita precaucion ni medio que pueda interesar á la higiene y policia sanitaria; pero de esto á encomendarles la redaccion por si y ante si del Reglamento del servicio de las aguas (que es lo que parece que quiere decirse en una frase cuyo significado legal ni gramático no se entiende facilmente), hay una gran distancia que no parece justo salvar, prescindiendo por completo de los derechos consiguientes á la propiedad, y privando de toda iniciativa y disposicion al dueño del establecimiento, que mas directamente interesado en su prosperidad, es de creer que no ha de descuidar nada de lo que tanto ha de contribuir á sus resultados como la higiene y policia sanitaria que en él se observen. Norabuena que las vigile tam-

bien el Director ó Inspector; pero esto de otorgarle la libre disposicion de cuanto sea relativo á la higiene y policia sanitaria de un establecimiento de hidroterapia, es lo mismo que entregárselo en absoluto y dejar reducido á la condicion de un simple agente suyo al dueño del establecimiento.

»Por toda compensacion se otorga á este el derecho de impugnar por escrito el Reglamento que se le imponga en la parte en que no se conforme con él; pero este insigne derecho, que por lo demás tiene cualquier otro ciudadano, no se ha querido que pueda llevarse al limite, sin duda creído peligroso, de lo que concedia á los propietarios el anterior Reglamento, segun el cual los Directores debian proceder de acuerdo con aquellos; degradante é injustificada imposicion de que es natural hayan querido eximirse dichos funcionarios que sin duda se cree no han de necesitar nunca ilustracion, consejo ni cooperacion.

»Si ha de haber Médicos-directores ó Inspectores, claro es que debe dárseles el medio de hacerse respetar de los dependientes del establecimiento á quienes parece natural que puedan amonestar, y cuyas faltas cabe tengan el derecho de corregir imponiendo multas y hasta proponiendo su separacion, Pero si esto puede acordarse sin contar con el propietario que hizo el nombramiento, acaso se dé origen á un dualismo que necesariamente ha de perjudicar al servicio y hasta al crédito de los establecimientos como á la respetabilidad y consideracion de Directores y propietarios. ¿Por qué no se conserva la disposicion del Reglamento anterior que atribuia á los Directores la propuesta de separacion ó suspension para que pueda acordarlas el propietario que es á quien corresponde el nombramiento? ¿No es mas prudente suponer entre ambos un buen acuerdo que un antagonismo facil de suscitar por medio de esta innovacion reglamentaria? Pero lo que no puede de manera ninguna subsistir es la especie de inhabilitacion perpétua que establece como pena accesoria de la separacion: en muchos casos la falta cometida podrá no tener gravedad sino por la reincidencia, no siendo justo que su castigo dure eternamente sin que pueda otorgarse jamás por nadie el indulto ni la rehabilitacion. Podrá haber con-

veniencias en que no se concedan sin haberse antes dado por satisfecho el que promovió el castigo; pero seria inicuo llevar mas allá la severidad y aun las conveniencias no entran en la esfera de los reglamentos administrativos.

»Si el ejercicio de la medicina en los establecimientos balnearios no ha de monopolizarse por los Directores, lo cual, sobre no haber razon que lo justifique, tendria, entre otros inconvenientes óbvios, el de que resultara insuficiente la asistencia facultativa en los establecimientos de gran concurrencia, á la que seria imposible que atendiera debidamente un solo médico por activo y entendido que fuera; si el profesor habilitado para ejercer la medicina sin limitacion ninguna no ha de quedar excluido de aplicar los poderosos medios de curacion que ofrece la naturaleza en los manantiales de agua mineral, preciso es dejarles en los establecimientos balnearios la libertad necesaria para profesarla con dignidad y conforme á su propio criterio científico. Ni una ni otra cosa se logra con el actual Reglamento, porque no es decoroso para el Médico-director haber de transcribir y autorizar las prescripciones de sus comprofesores, sin poderlas variar ni detener aunque no estén conformes á su propio criterio, y es vejatorio y depresivo para los demás médicos que sus prescripciones no puedan ser efectivas sino transcritas y autorizadas por el Director. Embarazadísimo ademas ha de ser á este haber de transcribir y autorizar toda variacion que sus comprofesores juzguen necesario introducir en el tratamiento hidrotérapico de sus enfermos, y frecuentemente serán perjudiciales á estos las dilaciones que han de sufrir para poder continuar haciendo uso de las aguas, aguardando á que el Director autorice cualquier modificacion que el médico que las dirija estime necesaria en el método primeramente establecido, habiendo casos en que resultará imposible la prescripcion reglamentaria, y precisamente cuando mas comprometida pueda hallarse la salud de los enfermos, y hasta su vida. No son raros los casos graves en que los médicos estiman necesaria su presencia para las primeras aplicaciones de las aguas, á fin de estar en disposicion de acudir en el acto á cualquier accidente que pueda sobrevenir, y

arreglar las condiciones de baños, ó duchas, etc., á la observacion que hagan de sus primeros efectos, ¿se ha de impedir este esmero de los profesores, ni exigir del Director que á las órdenes de estos acuda para poder dar su *transeat* á las disposiciones que en el momento crean necesario adoptar? Tales inconvenientes se agravan (dadas la debilidad humana, las naturales sugerencias de la codicia y las prevenciones que suele originar la competencia) concediéndose á los Directores tan poderosos medios de dificultar y hasta imposibilitar á sus comprofesores el ejercicio de la medicina, abusando de la necesidad que se establece de su intervencion para que puedan ser efectivas las prescripciones de lo demás.

»Indispensable es, pues, aceptar de buena fé el principio de la libertad en el ejercicio de la medicina en los establecimientos balnearios, reconociendo á todos los profesores habilitados la facultad de prescribir por sí el tratamiento que deban seguir sus enfermos, sin imponerles ni á estos ni á los Directores la necesidad de que hayan de ser transcritas y autorizadas por estos las prescripciones de sus compañeros para que puedan ser efectivas.

»Nada más natural que no solo los Médicos Directores en su calidad de agentes de la Administracion pública, sino todos los hombres de ciencia que dedican sus afanes y el resultado de sus estudios al conocimiento de las aguas minerales y de su conservacion y aplicaciones, propongan cuantas obras y mejoras estimen convenientes para realizar estos fines, que tanto interesan á la sociedad. Asi se reconoce en todos los pueblos civilizados donde los individuos y las corporaciones á quienes su competencia da el mas legitimo de los títulos, tienen el derecho y llenan frecuentemente el deber de imponer la ilustrada guia de sus consejos á la industria balnearia, habiéndose distinguido en los últimos tiempos el inteligente Cuerpo de Ingenieros de minas de Francia y las asociaciones de médicos libres formadas en sus localidades termales en el cumplimiento de esta notable tarea. Para hacerla más eficaz, no omiten ni deben omitir los medios de coaccion moral que ofrecen las costumbres sociales, y sobre

todo el de la publicidad que tanto influjo ejerce en la vida moderna; pero dejando siempre salva su libertad de acción á los propietarios de los establecimientos, únicos jueces que, apreciando los medios y los resultados de su industria, tienen el derecho de decidir sobre la prudencia y la oportunidad de las mejoras.

»Imponer estas por la fuerza de la autoridad instruyendo el expediente cuyas formas y garantías no se expresan, y cuyo resultado parece ha de ser la expropiación forzosa decretada en el art. 46, de que nos hemos ocupado en nuestras observaciones anteriores, es anular completamente la propiedad, arrebatándola toda libertad é iniciativa bajo la amenaza de la mas grave de las penas. Suponer la posible aplicación de esta en virtud de ese expediente de trámites desconocidos, es producir en los poseedores de la importante cuanto desdichada riqueza hidro-mineral de España, una alarma é inseguridad fatales á sus progresos. Y hacer agente de esta tiranía é iniciador de las mejoras al que, explotando en el ejercicio lucrativo de la medicina el establecimiento á que se refieran, y siendo por lo tanto socio industrial necesario de su dueño, está llamado á percibir sin haber hecho desembolso alguno réditos de los capitales que este invierta en las mismas mejoras, debe considerarse al menos como una peligrosa imprudencia por cuantos entiendan que en la humana flaqueza el amor á los propios intereses, cuando no logran pervertir la conciencia, suele ser bastante poderoso para pervertir el juicio.

»Ni los respetos debidos al derecho consienten expropiaciones así preparadas, ni el decoro de las funciones oficiales tal asociación de intereses.

»A otras limitaciones que contiene el Reglamento del principio de libertad en el ejercicio de la medicina, inconvenientes é injustificadas en cuanto añaden algo á las disposiciones generales á que está sujeta la profesion de la ciencia, une este artículo la de que solo podrá un facultativo dirigir la aplicación de las aguas en los establecimientos balnearios, *residiendo* en su término municipal; y como á la palabra *residir* se le da la acepción

legal de estar como vecino ó domiciliado, única en que pueda usarla un Reglamento oficial, esto tiene entre otros inconvenientes el de impedir que médicos distinguidos y de numerosa clientela puedan, como sucede en los países mas adelantados, trasladarse por tiempo mas ó menos breve á los establecimientos, y presidir el tratamiento de sus enfermos á quienes avisan con anticipacion y ofrecen el consuelo y las ventajas de verse dirigidos en el empleo de este medio dedicado á curar sus males por el facultativo que mejor debe conocerlos y que mayor confianza les inspire.

»Los artículos del Capítulo 5.º del Reglamento exigen que estén sometidas á tarifa, no solo el agua y sus diferentes aplicaciones, sino las habitaciones, camas, alimentos, etc.; y esto, sobre ser un gran desconocimiento de lo que son nuestros establecimientos, envuelve una traba absurda de la libertad de contratacion que, ó por privilegio odioso quiere imponerse solo á los dueños de los manantiales, ó contra toda nocion de justicia quiere hacerse extensiva á los dueños de las fincas colindantes y á cuantos mercaderes y productores lleven á vender productos á los establecimientos balnearios.

»No entra en los principios económicos universalmente admitidos, ni en los que sirven de base á nuestra legislacion, el de que, á pretesto de la proteccion especial que se dispone á los establecimientos de aguas minero-medicinales y de su carácter en cierto modo público y de interés general, se limite la contratacion del agua mineral y de sus medios de aplicacion sujetándolos á una tarifa que, aun establecida por su dueño, no pueda este alterar sino en épocas determinadas. Es mas; llevada la cuestion ante los tribunales, es difícil, por consideraciones ya indicadas, que pudiera sostenerse la fuerza legal de esta prescripcion reglamentaria lejos de ser conforme, contraria, á las leyes que nos rigen.

»Naturalmente conviene á los dueños de los establecimientos la formacion de estas tarifas para asegurar el orden y hasta el crédito del establecimiento, y para organizar su administracion y contabilidad; pero la intervencion del Gobierno solo puede ad-

mitirse como un medio de comprobarlas, y lo que no tiene razón ni pretexto, es que se quiera someter á ellas el precio de habitaciones, camas, alimentos y lo demas que pueda comprehense bajo la palabra, *etcétera*; tan impropia por su excesiva vaguedad de una disposicion restrictiva. El que las aguas minerales sean de interés público, ni el que en razon de este se las mire con particular solicitud y se las dispense una proteccion especial, no pueden ser nunca razones para que el dueño de edificios situados mas ó menos á la inmediacion de los manantiales, el de los muebles con que están decorados y los productores y fabricantes que traigan á vender comestibles para los que acuden á aprovechar las virtudes medicinales de las aguas, sean considerados como de peor condicion que los demas ciudadanos, pierdan la libertad de vender ó ceder el uso de sus cosas en el precio y bajo las condiciones que tengan por conveniente fijar en cada caso, y queden sometidos á las tarifas que les fije el dueño del manantial. Con disposiciones como esta, lejos de fomentarse el desarrollo y mejora de los establecimientos balnearios, podrá conseguirse que la proximidad de una fuente mineral se considere como un peligro grave para los propietarios de inmuebles y para el ejercicio del comercio y la industria, que huirán por consiguiente de alli.

»Hay muchos casos en que no solo el dueño del manantial, sino otras diferentes personas, tienen á la inmediacion de este fondas, hospederias y casas; y si es injusto y carecen de razon el que se someta á estas á las tarifas que forme el dueño de los baños, no es menos arbitrario y falto de justicia y fundamento el que sea este únicamente el que haya de perder la libertad de contratar libremente, haciéndosele de peor condicion que á sus vecinos los demás propietarios de las fincas próximas al manantial; y todavia resulta mayor tirania de este privilegio odioso si se trata de alimentos y frutos, cuyo precio en el mercado tiene alternativas frecuentes y considerables, segun comienzan ó terminan las estaciones; y al dueño del manantial que quiera expenderlos ó suministrarlos á los concurrentes á su establecimiento, se le obliga á sujetarse á una tarifa uniforme,

mientras se deja en libertad á todo el mundo de traficar ó ejercer industrias con ellos, aprovechando las oscilaciones del mercado.

»El artículo 67 constituye una limitacion gravisima del derecho de propiedad, injustificada, innecesaria y hasta falta de objeto, al menos en los términos generales en que está concebida. Bien está que las obras que puedan comprometer la existencia de los manantiales no se hagan sin la inspeccion oficial, que en su caso deberá encomendarse, no á médicos, que no son competentes para estas cuestiones, sino al cuerpo de ingenieros de minas; bien está que tales obras se hagan, no á virtud, sino con sujecion á plano formado y revisado por profesores y funcionarios competentes; pero las obras que no puedan afectar al manantial, no hay para qué sujetarlas á expediente, y menos si se reducen á alguna variacion de tabiques ó pavimentos, si como dice el artículo, se trata de las obras que hayan de hacerse en *departamentos balnearios*. Aunque esta frase tan oscura y poco feliz se refiere á las obras de los edificios ó departamentos destinados á la aplicacion directa de las aguas, la conveniencia de que se hagan con las debidas condiciones para responder á su objeto, no justifica que se aten tanto las manos del propietario, mas interesado que nadie en no hacer gastos inútiles, y en conciliar la comodidad con la economía, favoreciendo cuanto sea posible los benéficos resultados de las aguas, que son la base del crédito del establecimiento, y por consiguiente de sus rendimientos. Cuantas más trabas y cortapisas se pongan á la iniciava del propietario, mas se han de dificultar las mejoras y la tutela del Gobierno: respecto de los manantiales de aguas minerales no debe pasar de vigilar por su conservacion, pues si hace embaraза el desarrollo de los establecimientos, que siempre será proporcionado á las exigencias de la concurrencia; nadie tan interesado en aumentarlo como el propietario. Si este no tiene libertad para emprender las mejoras en proporcion á sus recursos, que lo han de estar á los rendimientos que obtenga, como estos á la concurrencia de enfermos; podrán dejar de realizarse

pequeñas mejoras por el laudable propósito que un exagerado celo de la Administración forme de que se hagan más importantes. Limítese, pues la intervención del Gobierno á las obras que puedan comprometer la existencia del manantial, y conténtese respecto de las demás, con la propuesta y consejo dirigidos al propietario por los facultativos, ingenieros ó médicos encargados de la inspección, en lo que respectivamente concierne á sus profesiones.

»La obligación de facilitar el uso de las aguas á los soldados del ejército, como todo lo que se refiere á su bienestar, corresponde al Estado, quien cuenta para satisfacerla con las grandes sumas destinadas en nuestros presupuestos á cubrir las atenciones del Ministerio de la Guerra. Hacerla recaer en su mayor parte sobre los propietarios de baños, que contribuyen como todos los demás ciudadanos en proporción de sus haberes á los gastos públicos, es contrario á los principios de justicia y de equidad y á los derechos escritos á su favor en la Constitución del Estado.

»A los pobres de solemnidad no es de presumir deje de facilitarles el uso gratuito de las aguas la caridad de los propietarios de baños, por mas que no tengan ni deban reconocer como obligación la que en este concepto corresponde exclusivamente al Estado. Pero los deberes que en nuestros establecimientos balnearios tiene el Gobierno para con los indigentes, no se limitan á asegurarles el uso gratuito de las aguas minerales: es preciso que este remedio, el más poderoso contra las afecciones crónicas que ocasionan el trabajo y las miserias sobre las últimas clases sociales, lo puedan disfrutar en condiciones higiénicas que garanticen su resultado; y ni los repetidos reglamentos, ni ningun otro acto de la Administración han hecho en los muchos años que viene preocupándose casi exclusivamente del bienestar de los Médicos-directores, nada para ofrecer al indigente que acude enfermo á nuestras termas, el más preciso sustento ni el más humilde albergue. Y no porque se necesite gravar para ello el exhausto Tesoro público. Una modesta suma fijada previamente por la autoridad, de acuerdo con los propietarios, que remesarán las municipalidades, de que los pobres proceden, á lo-

establecimientos, y que estos cambiarán por una cédula de admision en sus hospederias mas humildes, ú otros medios análogos, bastarian para obtener aquellos objetos y llenar el deber quizá mas grande, y sin duda el mas olvidado, que tiene la Administracion española en el servicio de las aguas minerales.

»Tenemos gran confianza de que tan graves intereses no serán invocados en vano ante la ilustrada rectitud del actual Ministro; pero si contra lo que es de esperar se cometiera la imprudencia de fundar con esas provisiones derechos sobre un Reglamento que carece de validéz legal y ha sido formal y razonadamente protestado, el poder legislativo hará en su día á estos pretendidos derechos la justicia de su menosprecio.»

Hemos omitido algunas observaciones á puntos triviales del reglamento, que no afectan al fondo de las cuestiones trascendentales del asunto, asi como la pretension de que las faltas reglamentarias de los Directores se consideren como delitos comunes y se penen como tales.

Para ello se ha apelado al sofisma de incluir la falta de verdad en las Memorias y estadística, en que pueden incurrir los Médicos-directores, en el artículo 315 del Código penal, que impone cadena temporal y multa de 500 á 5000 pesetas á los funcionarios públicos que cometan el delito de falsificación de documentos públicos, oficiales, de comercio ó de despachos telegráficos; fingiendo letras, firmas, faltando á la verdad en la narracion de los hechos, etc.; cosas que nada tienen que ver con lo preceptuado en las reglas del artículo 43 del reglamento vigente de aguas minero-medicinales. Del mismo modo que no hay paridad en el caso de abandono de destino de un Médico-director y aquel á que se refiere el artículo 387 del Código penal, con arreglo al cual desean se castigue esta falta, pues dicho artículo dice á la letra lo que sigue: «El funcionario público, que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo. Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los titulos I. y II. del libro II.

de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito. » Vease, pues, como este artículo del Código penal no se refiere á cargos profesionales que tienen sus reglamentos especiales, con su sancion penal correspondiente para faltas que no pertenecen á los delitos comunes.

Tales deseos de los propietarios de establecimientos balnearios revelan unicamente la ira que algunos tienen contra los Médicos-directores, porque no acceden á dar como ellos estadísticas falsas para defraudar los intereses de la Hacienda, dando un número de enfermos mucho menor del verdadero, porque no toleren la sofisticacion de algunas aguas ni otra porcion de abusos que cometerian sino fuese por la vigilancia de los Directores.

Veamos ahora la refutacion que, además de la consignada en los artículos de los Señores Carretero y Taboada, hicieron á las bases propuestas por varios propietarios de establecimientos algunos otros Médicos-directores en una exposicion que dirigieron al Ministro de la Gobernacion en Abril de 1869, con motivo de la que en Marzo del mismo año presentaron aquellos á dicho Sr. Ministro, y que es la misma, con ligeras adiciones, que hemos transcrito anteriormente.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION:

Los que suscriben, Médicos-directores en propiedad de establecimientos de aguas minerales de varias provincias, acuden respetuosamente á V. E. para que, en justa observancia de los derechos y de los deberes que impone al Estado la administracion de los intereses públicos y el cumplimiento de los fines racionales que son propios de toda sociedad civilizada, proceda á la reforma de la legislacion vigente sobre establecimientos balnearios, fundándola en los inconcusos principios del derecho y de la justicia, que son los únicos que pueden ser estimados por V. E., ardiente y celoso mantenedor de las verdades que todo

Gobierno debe cuidar que predominen; para que sea un hecho el imperio de lo bueno y de lo justo.

No temen los exponentes, conocida la ilustracion de V. E., que le impresionen los falaces argumentos que se pretenden vestir, invocando los principios del derecho civil, sobre el uso y ejercicio de la propiedad, en una exposicion firmada por cuatro propietarios de establecimientos balnearios y un consocio en la propiedad de otro, cuando basta la más vulgar atencion para reconocer que no están en tela de juicio tales principios ni tales derechos, sino que se invocan con evidente error y con fines y propósitos que no calificaremos, hasta que las palabras mismas de nuestros contradictores, poniéndolas á toda luz, los hagan evidentes. Nada más llano para los que desconocen la existencia de los fines sociales que ha de cumplir el Estado, para los que no entienden ó no quieren entender que existe un interés público al lado del interés privado, y que el derecho individual no ha de estar nunca en contradiccion con el derecho social, sino que mutuamente se completan en un estrecho consorcio y en un vinculo íntimo; que invocar una idealidad abstracta, un derecho de propiedad incondicionado y anti-social, creyendo que el gozar de la vida de la sociedad, el obtener los medios y las maneras de desarrollar con toda amplitud las facultades en el estado social en que se vive, no supone é implica la necesidad de armonizar todos los intereses, evitando el antagonismo entre lo individual y lo general, que dá margen, primero al desórden, y por último á la anarquia, en las sociedades (1).

V. E. sabe que *Estado, Gobierno y Administracion*, no son vanas palabras; V. E. no ignora que todos los jurisconsultos y todos los políticos de fama y de nombradía que han deseado un régimen conveniente para la marcha de la sociedad, estiman

(1) Exposicion que los propietarios de baños de aguas minerales, Señor Marqués de Santa Marta, D. José Gutierrez de Ceballos, D. Francisco Moran, D. Francisco Gener y D. Manuel Matheu dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.—Madrid, 1869.

como quimera ese individualismo atomístico, con que se ataca en su base cardinal la existencia de las sociedades, creyendo, ó afectando creer, que no hay, en política ni en administracion, principio moral ni principio de derecho que obligue al propietario á usar bien y derechamente de su propiedad, y que obligue al individuo á ejercitar sus derechos en consonancia con el bienestar general. Inútil es refutar tales extravíos, é impertinente sería, dirigiéndonos á V. E., repetir la demostracion, tantas veces hecha, del carácter moral que debe tener todo derecho, del espíritu de justicia que funda y legitima la accion del Estado y la Administracion, regulando las relaciones entre el individuo y la sociedad, en provecho mutuo y beneficio comun, porque estos principios de derecho y de derecho general son harto sabidos y dan su verdadero valor á los que, con ocasion de la accion administrativa ó del derecho del Estado, no escrupulizan sacar á plaza los temerosos vocablos de *socialismo* y *comunismo*, creyendo de esta manera conturbar, amedrantándole, el espíritu de los gobernantes.

Nosotros apetecemos, como los propietarios de establecimientos de aguas minerales, que nadie sea expropiado sin utilidad probada; que el *jus utendi*, fin primordial del dominio, no se prohíba sin derecho, y que el dominio y usufructo sean espontáneos como la asociacion; nosotros apetecemos que la industria se rija por la libertad y se estimule por la concurrencia; pero, á pesar de larga meditacion, no nos ha sido posible adivinar, ni sospechar siquiera, qué conexión tienen todos esos principios del derecho civil y todas esas máximas de cierta escuela economista, con la cuestion de derecho público y administrativo que en este momento nos obliga á dirigirnos á V. E.

Seguros estamos de que esos principios, ni ninguna de esas verdades de derecho civil, influyeron en el ánimo del Gobierno Provisional para dictar el decreto de 30 de Diciembre último, en el que, refiriéndose á las personas, y únicamente á las personas que habian obtenido nombramientos, derechos y exenciones contrarias á la ley vigente; se cometia á una comision especial el encargo de revisar expedientes, examinar títulos, valorar

merecimientos, proponiendo si acaso, aquellas otras medidas que juzgara pertinentes la Comision para regular la accion administrativa respecto á los establecimientos balnearios. Pero ni el Gobierno Provisional ni V. E. podian abdicar los derechos y desconocer los deberes de todo Gobierno y de toda administracion, bajo el pretexto de llevar á sus últimas consecuencias lógicas los principios de propiedad y de libertad, destruyendo lo que una dolorosa experiencia de siglos ha aconsejado. Solo manteniendo aquellos derechos y cumpliendo aquellos deberes se evitará el planteamiento de errores y de absurdos que se quieren sostener bajo supuestos equivocados; y á demostrar que los principios de derecho y de justicia rechazan tan singulares doctrinas de derecho público, probando que la intervencion del Estado en el régimen balneario es justa y necesaria, porque no es este caso semejante ni análogo al que define el derecho civil, porque no tiene analogía ninguna la que se llama *industria balnearia* con la industria: dirigiremos nuestra exposicion, seguros de que sin alambicados conceptos ni frases declamatorias conseguiremos patentizar lo injustificado de las pretensiones de los firmantes de la exposicion, que no expresan sino sus opiniones personales, y no la opinion de la inmensa mayoría que se encuentra en igual caso.

No hay, en efecto, necesidad de acudir á antiguas legislaciones romanas y árabes para demostrar que por el asenso comun de todos los pueblos y de todas las naciones, en Francia como en España, en Italia como en Alemania, se reconoció que las aguas minerales, por su valor terapéutico, eran asunto del derecho público y administrativo, y exigian el cuidado y la intervencion del Estado. El real decreto de 29 de Junio de 1816 se inspiró en este criterio, siguiendo en esto el ejemplo de la legislacion francesa, tanto del periodo republicano como del periodo imperial, y es extemporáneo que se hable, respecto á aquel decreto; de reaccion ó de libertad, de proteccion ó de libre-cambio.

La legislacion española, siguiendo los principios consignados en el decreto de 23 Vendimiario del año VI de la República francesa, confirmada por los Cónsules en el año XI, que decia

que las aguas minerales eran un dón de la naturaleza, que pertenecían á todos, constituyendo parte de los medios generales que poseía la nación para el bienestar, la salud y progreso de los ciudadanos, aceptaba esta doctrina, y en su consecuencia estableció los profesores médicos en los establecimientos de baños más acreditados del reino, instituyendo, como consecuencia natural del trabajo que se les imponía, una retribucion, consistente en un sueldo y en el pago de la consulta por los enfermos.

De este modo se declaró en aquel real decreto el carácter verdaderamente público de los establecimientos balnearios; de esta manera, y como consecuencia de este carácter, se les asignó un Director facultativo, al cual se le concedieron los derechos y las facultades que estaban en consonancia con su mision científica.

Lo indiscutible del pensamiento capital fué causa de que, tanto en 1816 como en 1834, con entera abstraccion de las ideas políticas dominantes en uno y en otro periodo, se consignára la intervencion del Estado en los establecimientos balnearios; porque, en efecto, en nada se relaciona esta intervencion, *ni con la luz liberal, ni con el proteccionismo, ó bien el socialismo.* Se concedió en el Reglamento de 3 de Febrero de 1834, al Estado el derecho de señalar las épocas propias y adecuadas para tomar las aguas y los baños, y se sancionó el principio inconcuso de moral, de que los servicios prestados deben ser retribuidos, y de la misma manera que el conocimiento de las cualidades terapéuticas de un medicamento exige un análisis profundo y un estudio detenido para administrarlo, según casos y circunstancias; se entendió que el uso de un medicamento tan general y poderoso como es el de las aguas minerales exigía una persona que especialmente se consagrara á su estudio, y que gracias á éste, y á una larga experimentacion obtenida en una clínica constante, aquel dón de la naturaleza se administrara con acierto y con todas las provabilidades científicas de éxito. Por esta causa se conservó el cargo de director facultativo, ó Médico-director de los baños, y como consecuencia de la difícil

mision que el Estado le confiaba, se le dieron las facultades necesarias para cuidar del aseo, de la comodidad y aun de velar sobre la construccion de las hospederias unidas á los establecimientos balnearios.

Acúsase á este Reglamento y al de 11 de Marzo de 1868, de ser un conjunto de desafueros en contra de la propiedad y de la industria, de traspasar los limites de la justicia de ser un borron de nuestras antiguas leyes, y de campear en uno y en otro Reglamento el espiritu abolicionista de la propiedad. Las inculpaciones no pueden ser mas graves; pero se quiere sin duda subsanar su injusticia con su número y con su violencia.

¿Cuáles son los derechos que están desconocidos en los Reglamentos de 1834 y de 1868? En estos Reglamentos ya no se sigue el principio de la antigua legislacion respecto á aguas minerales; no se niega el derecho á poseerlas y á utilizarlas en la esfera del dominio particular y privado, y se reconoce que es dueño del manantial y de la fuente que brota en un fundo, el propietario del fundo. El antiguo principio, que declaraba comunes y generales las aguas minerales, que las consideraba incapaces de ser apropiadas por el individuo, ha desaparecido, y pagando el debido tributo de respeto á la propiedad individual, se reconoce como dueño de las aguas al dueño de la finca en que brotan ó en que manan. El estado no interviene sino en el momento en que se funda un establecimiento para el público, un establecimiento médico, es decir, que puede influir, y que influye, directa y enérgicamente sobre la salud general, y aun en esto conserva todos los efectos del uso de su propiedad al propietario, no impidiendo que se aproveche de ellos y que recoja los frutos que legítimamente le pertenecen.

Pero el Estado tiene la sanidad pública á su cargo, y debe tenerla, porque es parte principal de la seguridad social, y toca al interés y provecho comun, y como consecuencia de estas funciones del Estado, inenajenables é irrenunciables por todo Gobierno, sabiendo que el uso de un agente terapéutico exige ciertas condiciones de higiene, de alimentacion, de preservacion, para que la naturaleza auxilie la accion medicinal; exige que aquellas

condiciones se cumplan, porque solo de aquel modo puede ser eficaz el tratamiento balneario.

No hay en esto mas que una consecuencia lógica de la naturaleza de la propiedad de las aguas minerales. Repugnaria á los sanos principios de moral y de derecho que el dueño de un manantial medicinal se reservára el uso de aquellas aguas curativas y las negase á la humanidad doliente. Pero lo no discutible es, que una vez abierto al público el uso de las aguas minerales, cuide el Estado de que este uso se cumpla con arreglo á las prescripciones de la ciencia, para impedir que el bien se torne en mal por una errónea y equivocada administracion del medicamento; para impedir que lo que debe ser por la naturaleza causa de salud, se convierta en causa de dolencias y de padecimientos. Y que todo esto puede suceder, lo indican los anales clínicos de los establecimientos balnearios; lo indican las preocupaciones locales respecto el modo de administrarse las aguas; lo manifiestan las veces que los directores han tenido que negar su uso á pacientes en los que estaba contraindicada la naturaleza de aquellas aguas, y lo manifiesta el modo casi constante con que han de procurar atenuar ó agravar sus efectos en el enfermo, segun la estacion, según las afecciones meteorológicas y segun el grado de intensidad del padecimiento ó las condiciones del individuo.

Enhorabuena que los que sueñan en un individualismo contradictorio con toda noción social, y los que creen en un estado primitivo de aislamiento individual, sin derechos ni deberes entre la sociedad y el individuo, y el individuo y la sociedad; entiendan que se deba olvidar toda prescripcion sanitaria y desconocer todo concepto higiénico que afecte á la salud pública, considerando atentatorio del derecho de propiedad las prevencciones que la Administracion, ya municipal, ya provincial, ya general, toma para el ejercicio y uso del derecho de propiedad y con el derecho industrial en relacion á la salubridad pública; pero estas exageraciones no han hallado ni encontrarán eco en ningun país culto, y mucho menos en una nacion en que se sepa que el derecho de propiedad no es el *jus utendi et abutendi* de

los tiempos bárbaros, sino que todo uso está regido por principios morales, y en relacion con el fin y destino de la cosa usada.

Estas cuestiones de derecho público y administrativo no se resuelven, Excmo. Señor, invocando á deshora é inpertinente-mente, algun principio abstracto del derecho civil ó de alguna escuela económica, sino que se dilucidan con arreglo á la ciencia y en consonancia con los principios que funda el derecho público y administrativo. Asi, al establecer en el Reglamento de 14 de Marzo de 1868, el art. 12, que no podrá abrirse al público ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermedades, sin que preceda la correspondiente autorizacion, no hizo otra cosa, siguiendo en esto á todas las legislaciones europeas, que definir el carácter *sui generis* de la propiedad de aguas minerales, que, por ser tales, constituyen un poderoso y enérgico medicamento, que segun se administre será provechoso ó perjudicialísimo á la salud pública. La condicion médica de las aguas es la que imprime este sello especial á su propiedad, y aun el Estado no interviene sino cuando se trata de ofrecerlas al público, destinándolas, al beneficio y provecho comun. Si este es su destino, y las condiciones naturales de las aguas requieren que se administren en modo y forma adecuados á su indole, porque de otra suerte pueden ser ineficaces ó dañosas; el Estado tiene, mas que el derecho, el deber de completar aquel beneficio de la naturaleza, contribuyendo por los medios que la ciencia aconseja, á que tales virtudes naturales no se desvanezcan. No es ésta una pura razon de conveniencia social; es una razon de derecho y de justicia; es un principio de moral ademas, porque todo derecho es moral; que ordena que las cosas no se utilicen sino en el grado, proporcion y forma que comporte y permita su naturaleza; pues de no ser así, el uso se convierte en abuso, la verdad en engaño, y en perjudicial lo provechoso.

El derecho dominical en este caso está definido por la naturaleza de la cosa objeto del dominio, como está definida la cosa mueble é inmueble, lo industrial y el uso de todas ellas, segun el carácter que á cada cual distingue.

Si es un hecho, plenamente confirmado y reconocido, que las aguas minerales, aplicadas inconvenientemente, no pueden producir resultados satisfactorios, y antes al contrario, exacerbando las dolencias y convierten en mortales hasta las de menor importancia; el Estado abandonaría uno de sus más altos y más imperiosos deberes si no cuidase de que aquellas pudieran administrarse por inhalación de los gases ó en forma de chorros, cuando su naturaleza especial lo exija; puesto que administradas de otro modo en muchos casos y dolencias, producirían efectos contrarios á los que se buscan. Por esta razón se justifica, y se justifica plenamente, la prescripción del art. 45 del Reglamento citado, que exige tales condiciones á los establecimientos balnearios. Si el derecho de la propiedad de las aguas no puede usarse sino con estas condiciones por exigencias de la naturaleza de las mismas, sería consentir una impostura, una adulteración, un engaño manifiesto, que se traduce en males sin cuento y hasta en la muerte para los engañados, autorizar á los dueños de los establecimientos balnearios á que, cediendo á un espíritu natural de codicia en las especulaciones humanas, establecieran baños de idéntica forma medicinal para enfermos de distinta índole, con un tratamiento general, que rechaza la especialidad de las constituciones y las dolencias. No queremos, Excmo. Señor, recordar el estado de nuestros establecimientos balnearios, trayendo á la memoria como se administraban las aguas, en que clases de pilas y por que métodos, en la mayor parte de nuestras fuentes minerales; porque celosos del buen nombre de nuestra patria, preferimos dar al olvido aquellos tristísimos ejemplos, de los que sin embargo, hay bastantes noticias en el archivo de ese Ministerio.

Los dueños de establecimientos balnearios, firmantes de la exposición, califican de atentado al derecho dominical todas estas prescripciones, y hasta censuran que tratándose de baños minerales, se exijan pilas de piedra ó azulejos para bañarse, como si fuera posible, científicamente hablando, que los baños se diesen en otra forma con arreglo á los consejos de la higiene y de la terapéutica.

Los dueños ya citados de establecimientos balnearios censuran el art. 18, que permite expropiarles sino construyen las hospederías que exijan el desarrollo y concurrencia del establecimiento; y no quieren reconocer que este art. 18 es una consecuencia del 17, que dá á los dueños de establecimientos la facultad de expropiar á los propietarios de los terrenos colindantes en todo el perímetro que sea necesario para las diversas dependencias. El art. 18 es consecuencia del 17, porque haciéndose la expropiación, en beneficio de los dueños, por causa de utilidad pública, quedan sujetos á la misma ley que ántes les favoreció. Los propietarios se quejan de que se permita expropiar á los dueños de baños, pero se cuidan mucho de no quejarse de que se permita expropiar á los que lo son de los predios colindantes, en beneficio de los dueños de baños.

¿Son ó no son de utilidad pública estos establecimientos? ¿Aceptan ó no aceptan esta declaración en su favor, que hace la ley? Si lo son y la aceptan, ¿por qué se sublevan contra una consecuencia natural y lógica de aquel principio, que se establece en su favor en los artículos 12 al declararlos de utilidad pública, en el 17 al concederles la expropiación forzosa, y en el 21 al impedir los trabajos subterráneos fuera del perímetro del establecimiento? Los dueños de los predios colindantes, á quienes de este modo se priva de su propiedad, sufren las consecuencias de la declaración de utilidad pública, y sobre esto no hay ni siquiera una de las frases de *socialismo*, *comunismo*, *conculcación de derechos*, y todas las demás melodramáticas que escriben los propietarios, porque se les obliga á que haya términos hábiles para que no se convierta en un repugnante y nocivo engaño el tratamiento balneario.

Pero ¿de qué principio parten los propietarios exponentes para ver tanto atentado y tanto ataque á sus derechos en la legislación vigente? Parten, Excmo. Señor, del siguiente principio. «Los establecimientos balnearios son una propiedad, pueden «originar una industria y tienen el aspecto medicinal», cuyo principio hay que entender con arreglo á las consideraciones expuestas, observando que las aguas minerales son en efecto una

propiedad segun la ley vigente; pero que el uso de esta propiedad, ya por ser necesario al comun, ya por afectar á la salud pública, debe dirigirse y aprovecharse con arreglo á estos fines; de suerte que su uso no es posible, dada la naturaleza de la cosa, sino con las condiciones higiénicas que exige la indole medicinal de las aguas. Estas condiciones de higiene, de alojamiento cómodo, de métodos de administracion de las aguas, declaran la manera del uso; y ya que á este uso se apellida industria, esta industria es excepcional, porque no tiene ninguna de las cualidades generales de las demás industrias. ¿Es posible aqui la competencia, que es el único medio que existe para combatir la codicia ó la avidez del industrial ó del propietario? No; porque es un monopolio, hijo de la naturaleza, la posesion de aguas minerales; y como la accion de la vida económica no puede influir sobre él, ni la razon, ni la justicia, ni la conveniencia pública pueden consentir que un venero de salud general se pierda en manos ignorantes, ó se dificulte su acceso por miras codiciosas de algunos propietarios, haciéndola un privilegio de las mas altas clases de la sociedad. El dueño de un manantial mineralizado podria hacer imposible su aprovechamiento, como ha sucedido por la absoluta falta y carencia de todas aquellas condiciones imprescindibles para los enfermos; el dueño de un establecimiento podria dificultar, como ya sucede, á las clases poco acomodadas el uso de un medicamento necesario é indispensable para su salud; y como aqui no existe la concurrencia, que es lo que enfrena y corrige estos absurdos de la codicia, es necesaria la intervencion del Estado, exigiendo que se use la propiedad por el propietario con las condiciones y con las maneras que reclama la indole medicinal de las aguas, en conformidad con las prescripciones de la ciencia.

La verdad se abre paso aun al traves de las mas arraigadas preocupaciones, y mal de su grado, los propietarios exponentes reconocen que las aguas minerales están bajo la accion gubernativa para que se cumplan los tres fines públicos de todo establecimiento que influye en la salud, á saber: policia, orden,

verdad (1). Pues no se pide otra cosa, ni á otra cosa tiende la inspeccion del Estado en los establecimientos balnearios; por lo que es preciosa la confesion de los propietarios. Verdad; es decir, que las aguas se administren segun sus propiedades fisico-quimicas, y que no se altere su naturaleza por una forma de administracion impropia é inadecuada, de suerte que sea la verdadera accion de las aguas. no adulterada por condiciones externas: policia; es decir, el conjunto de prescripciones higienicas para que cuanto rodea al enfermo concorra y coincida con la accion terapéutica de las aguas: órden; es decir, que se atienda á las prescripciones de la ciencia; que se respete el derecho del enfermo á obtener todos los beneficios que en pro de su salud pueda procurarle el establecimiento. Pues si todos estos fines de los establecimientos balnearios son causa, segun la confesion misma de los propietarios, de que las aguas estén bajo la accion gubernativa, ¿qué otros medios que los aceptados por la legislacion vigente existen para que aquellos fines se realicen?

¿Bastará el interés privado? La experiencia nos dice que no; y la historia de todos nuestros establecimientos, exceptuando alguno que otro caso singular y rarísimo, declara que ha sido necesaria una inspeccion, una vigilancia y hasta el empleo de medios coercitivos, para que, no en todo, que nunca en todo se han cumplido, sino en alguna parte, se cumpliesen las prescripciones de los reglamentos; y lo pasado nos dice cual seria el porvenir, dada la natural tendencia humana de conseguir el mayor lucro con el menor trabajo y el menor dispendio posible; tanto mas en una especulacion en la que el industrial está á cubierto de la competencia que pueden suscitarle otros industriales.

No se ha dado, porque no existe, una sola razon legal y de valia para demostrar que hay desconocimiento del derecho de propiedad en la legislacion vigente respecto á los dueños de establecimientos balnearios; lo único que se pregunta en son de argumentacion es, por qué el Estado ó la Administracion no interviene en los baños artificiales, en los que se establecen en

(1). Exposicion de los propietarios de baños.—Madrid, 1869. Pág. 12.

las playas y orillas de los rios, y en los de mar. Casualmente esta pregunta confirma las doctrinas sustentadas; porque todos esos baños no ofrecen paridad alguna con los minerales naturales, y en ellos es posible la competencia; son varios los establecimientos que se disputan la clientela, y el público puede elegir, dando la preferencia al que reúna mejores condiciones, sin que sea además lícito desconocer que, por estas causas y otras, no existe analogía entre los baños minerales y los de orillas, playas y riberas, en atención á que en estos últimos, así como en los del mar, la mayoría de los concurrentes á los baños de aguas potables son enfermos que no reclaman la asistencia facultativa, siéndoles indispensable á los abatidos é infelices pacientes que acuden á las aguas minerales; cuya poderosa acción, diversos métodos, variadas formas, y la higiene en todas las demás condiciones que el establecimiento balneario mineral debe reunir, imponen al que busca en estos asilos alojamiento, alimentación, tratamiento médico, armónico y relacionado, la absoluta necesidad de la dirección facultativa.

En cuanto á los baños de mar, no pueden compararse, por la energía de sus efectos, con los manantiales sulfurosos alterantes de alta termalidad ó fuertemente mineralizados. Es inexacto de todo punto que el agua de mar sea el tipo general de las aguas minerales; lo único que se puede conceder es su actividad como clorurada sódica, y aun así dista mucho de producir los efectos que determinan las fuentes de esta clase, en atención á que no se emplea bajo las multiplicadas formas hidroterápicas, que tan en uso se hallan en los establecimientos balnearios. Aparte de estas consideraciones, y de otras que emanan del sinnúmero de puntos de nuestras costas en que se hace uso de estos baños, no es dudoso para nosotros que la humanidad y la ciencia de consuno reportarían grandes beneficios si se reglamentara convenientemente el uso de los baños de mar, como se ha efectuado ya en diferentes países, evitándose de este modo las muchas desgracias que hoy tienen lugar, por el abandono y abusos en que se encuentra este importantísimo ramo de salud.

Este pueril ensayo de argumentos contra la intervención ad-

ministrativa en las aguas minerales, demuestra que, confesado el principio de que la autoridad social debe cuidar de que cumplan los tres fines indicados los establecimientos minero-medicinales, es imposible combatir la base cardinal de la legislación vigente, puesto que se reconoce y acepta el principio que la causa. La disyuntiva es ineludible: ó sostener que el Estado no debe intervenir de ninguna manera y por ninguna forma en el uso y empleo de esos monopolios que la naturaleza dá á los propietarios de fuentes minero-medicinales, calificando al Estado de opresor, tirano y conculcador de la moral y del derecho, porque se interesa en la salud pública; ó aceptar la intervención del Estado, con todas sus consecuencias. Lo primero es un absurdo moral, legislativo y político, indigno de refutación; lo segundo es lo que hacen los propietarios exponentes, á pesar de la monomanía dominical que los subyuga; y en este caso la lógica manda, y con el imperio propio de la lógica, que se adopten los medios que las legislaciones de 1834 y 1868 han consignado con aquellas rectificaciones que la experiencia aconseja.

¿Cuáles son estos medios? Los que se desprenden del derecho del Estado y de la ineludible obligación en que está de que en el uso de las aguas minerales se cumpla con los principios de verdad, policía y orden, que según los mismos propietarios deben realizarse en beneficio común y general.

Entre las numerosas contradicciones que, expresadas con fingida seguridad, se advierten en la exposición de los cinco propietarios, no ha podido ménos de llamar nuestra atención y llenarnos de asombro la relativa al panegírico de las inspecciones de aguas minerales del vecino imperio, bajo cuya acción tutelar se desarrollan maravillosamente sus establecimientos balnearios (1), en cuyas frases confiesan los grandes beneficios con que al progreso é incremento de la ciencia y al de la riqueza pública ha contribuido semejante institución, mientras que en todas las páginas de su escrito se leen amargas quejas contra la tiranía de los Médicos-directores españoles. Al expresarse con

(1) Pág. 19 de la Memoria de los propietarios.

semejante desenfado, es preciso que los exponentes desconozcan por completo la legislación balnearia francesa, que tanto alaban, ó que lleven la obcecación en defensa de sus intereses hasta el último extremo.

Para probar nuestros asertos y desvirtuar de todo punto los erróneos conceptos aducidos por los cinco propietarios de baños, nos bastará hacer un somero cotejo de las legislaciones hidrológicas de Francia y de nuestra Península.

En el art. 18 de la ley de 14 de Julio de 1856 estableció el Gobierno Imperial que «la cantidad necesaria para los gastos de inspección médica y vigilancia de los establecimientos autorizados de aguas minerales, se percibirá de la totalidad de los mismos..... La repartición se hará entre los establecimientos, á prórata de sus productos.» En el reglamento de inspección médica y vigilancia de los manantiales, decretado por Napoleon III en 28 de Enero de 1860, se consigna que el nombramiento de los Inspectores se efectúe por el Ministerio de Agricultura y Obras públicas (art. 3.º); se dividen las inspecciones en tres clases, segun que los establecimientos den un producto de 10.000 francos, de 5.000 á 10.000; y de 1.500 á 5.000 francos (art. 4.º); se asigna á los Inspectores de primera clase 1.000 francos anuales, á los de segunda 800 y á los de tercera 600 (artículo 7.º), cuyas dotaciones, y un 10 por 100 mas para gastos de vigilancia general (art. 22), están obligados á satisfacer los dueños de los baños (art. 31).

De todas estas exacciones y trabas están libres los propietarios de las termas españolas: sólo contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas por medio de las tributarias generales, teniendo al frente de sus establecimientos un Médico-director que reúne los conocimientos necesarios para desempeñar la misión que se le ha conferido, sin que por este servicio y otros beneficios de que se hace mérito en su respectivo lugar y deben al Estado, retribuyan la menor cantidad á aquel funcionario, que viene percibiendo su asignación de la provincia en que brota cada manantial.

Por lo tanto, el beneficio que la legislación española concede

á los propietarios es tan notorio, que sólo puede desconocerse por los que, en su exaltacion *propietaria*, no sólo exageran los hechos, sino que llegan al extremo de citar los que son contraproducentes, así que se examinan con la sencillez y rectitud propias de la verdad.

Cuando se leen las quejas que con frase metafórica y grandilocuente y estilo gerundiano, de que se valen los propietarios para expresar la enumeracion de los supuestos atentados que sufre el derecho de propiedad en la legislacion balnearia, mueve á risa el ver que se lamentan amarguisimamente de que el facultativo cuide del embotellamiento, rotulaciones y anuncios de las aguas minerales; de que el propietario pague los gastos del análisis de las mismas, que haya de unirse al expediente administrativo; de que el facultativo tenga derecho á ocupar una habitacion decorosa en el establecimiento, y el correspondiente despacho para recibir las consultas y extender las papeletas, como si esta facilidad á los bañistas no redundará en provecho del dueño, ó que se pudiera dejar á merced de un pupilero, por lo visto enemigo enconado de su huésped, hacer imposible su permanencia, exigiéndole crecidísima cantidad por el pupilage, del cual tiene el monopolio por las circunstancias locales.

Pero lo que ya no mueve á risa, sino que arranca gritos de indignacion, es que se lamente, no por todos los propietarios, sino por los cinco exponentes, el derecho concedido á los pobres de acudir á las aguas minerales buscando el alivio de sus dolencias, suponiendo que los pobres alejan la concurrencia y alegando otras consideraciones de tal jaez, restos de la doctrina malthusiana, que parece inspira exclusivamente á los propietarios. No conduce ni al comunismo, ni al socialismo este triste derecho de la pobreza á gozar de los dones generales de la naturaleza y de las funciones generales del Estado. No excluye el ser pobre de la justicia que se le administra gratuitamente, imponiendo los tribunales esta obligacion a los letrados, á los escribanos y á los dependientes del Tribunal, que le prestan su asistencia directa é inmediata. No los exime esa desdichada pobreza del cuidado de la administracion sanitaria; puesto que el

establecimiento es de utilidad pública, y por ser tal, goza de inmunidades, provechos y prerogativas de que no disfruta el establecimiento de carácter privado; no tiene aplicación al caso lo que de caridad particular se habla, ni lo que se dice de comunismo ni de socialismo. El Estado, que administra gratuitamente la justicia; el Estado que vela por la seguridad de pobres y ricos; el Estado, que no considera la riqueza como única condición para el ejercicio de los derechos, tiene el deber y la obligación de que los establecimientos públicos, los declarados de utilidad general, lo sean efectivamente, prestando un servicio que la naturaleza pródigamente ofrece. Midase además, para estimar la justicia de esta queja, cuyo sentido moral y social repugna, la importancia del gravámen. Unos cuantos litros de agua de un manantial abundoso, facilitado en una humilde pila á un anciano moribundo, á una triste viuda, á un proletario que acude á restablecer sus fuerzas para volver á las penosas faenas del campo. Nunca, jamás, en el sentido legal de nuestra legislación, ha encontrado cabida ese repugnante sentimiento malthusiano, y esto nos permite adivinar que serian algunos establecimientos balnearios en manos del interés privado. Y no se diga, faltando á la exactitud de los hechos, que se procura este beneficio á los pobres que están bajo la tutela nacional en establecimientos de beneficencia pública; sino que tanto los que están, como los que no lo están, tienen derecho á este beneficio, siempre que justifiquen su pobreza por medio del cura párroco y alcalde del pueblo de su residencia habitual.

Hé aquí, Excmo. Señor, los atentados contra la propiedad y el comunismo espantoso que en estilo hiperbólico se lamenta por los propietarios, y las demas quejas y ofensas; hé aquí la tiranía y el socialismo; y no es mas grave lo que se habla respecto á las facultades de los Médicos-directores en la supuesta intrusión en el dominio particular. El art. 96 del Reglamento reconoce el derecho de propiedad en las aguas, edificios y dependencia de éstos. El art. 97 establece, en virtud de este derecho, la facultad de los dueños de fijar los precios que tengan por conveniente por cada baño, estufa, chorro de que hagan uso los

concurrentes, y lo mismo por las habitaciones, camas, alimentos, etc. ¿Dónde está aquí la negacion del derecho de propiedad? ¿Dónde está aquí aquel monstruoso comunismo que se intenta denunciar ante la opinion pública? Dónde está aquí el despotismo oficial, que priva á dueños é industriales el sumo derecho de apreciar sus cosas ó productos? Sólo en la acalorada fantasia de esos propietarios existen dichas intrusiones despóticas; como que el Reglamento lo único que exige es que estas tarifas, visadas por la autoridad, no puedan variarse durante una temporada, para evitar que dueños de un monopolio, y especulando sobre la necesidad de un doliente, se le tiranice doblando ó triplicando los precios de estancia cuando se le ve sujeto, por su padecer, á esta absurda é inicua imposicion.

Fuera de esta necesidad de que préviamente sean conocidas las condiciones del hospedaje y de la asistencia, no hay limitacion ninguna en apreciar como juzguen oportuno sus servicios y sus productos.

Pero todos estos alambicados conceptos, esas hipérboles y deprecaciones de los propietarios, son velos y artificios con que se procura ocultar la verdadera intencion y el único objeto de esta larga declamacion contra los Reglamentos pasados. El objeto único, exclusivo, el blanco de toda esta enemiga, lo declaran las frases de *el vinculo ó mayorazgo á favor de los Médicos-directores, el puro despotismo tradicional, el bajalato médico* que ejercen sus directores, la tiranía de los mismos, etc., etc. De manera que la institucion de los Médicos-directores es el fin y el objeto de todas estas impugnaciones; y en verdad que el tiro ha sido certero, porque, si bien en la cuestion de principios nada se ha alterado, el decreto de 17 de Marzo último, en lo referente á los Médicos-directores es tal como se pedia, destruyendo así la armonía entre la institucion balnearia y su direccion; puesto que está, con sus caractéres, es una lógica consecuencia, un medio de realizacion de la institucion. Antes de hacernos cargo de estas impugnaciones, Excmo. Señor, ya que hemos visto que los propietarios no conocen el texto de los reglamentos que combaten, recordemos cuales son sus facultades. Los Mé-

dicos-directores, segun el art. 87 del Reglamento de 1868 (1), no tienen otras atribuciones, aparte de las mas elevadas científicas, que las de cuidar de lo relativo à la salud pública, buen orden y gobierno del establecimiento; procurar la conservacion y mejoras de los manantiales; obligar al aseo y ventilacion en enfermerías y hospederías; fijar horas para las séries de baños; fijarlas à cada enfermo; dar instrucciones para la exportacion y embotellamiento de agua; cuidar de que no se falseen los rótulos y anuncios, y proponer la separacion del bañero sirviente que falte à sus obligaciones. Nada hay aqui que menoscabe los derechos del dueño, que coarte su autoridad y que no sea propio de los fines sanitarios y sociales à que se dirigen estos establecimientos; de suerte que lo de tiranía, bajalato é intrusion es pueril y desatentada hipérbole, à no ser que se entienda por tiranía, pedir el aseo, la ventilacion y cuidar de la conservacion y mejora de los manantiales; que si ésta es tiranía, la moral médica aconseja à los facultativos que la ejerzan.

En el último Reglamento, tan celoso se fué del interés del propietario y del derecho del bañista, que ni áun tiene el Médico-director la facultad de prohibir el uso de las aguas cuando en su conciencia crea que son nocivas y perjudiciales al paciente; derecho que terminantemente consignan los artículos 68 y 116; de suerte que este *bajá*, este tirano, puede ser desairado aun cuando ejerza las mas delicadas funciones de su facultad; que es el precepto médico.

Pues si no existe ese cúmulo de intrusiones y de tiranías, ¿en qué se funda la enemiga contra la institucion de los Médicos-directores? Que no es la cuestion de derecho, lo declara el que los propietarios no rechazan que los establecimientos balnearios sean estimados como de utilidad pública, y en su consecuencia, se les concede el derecho de expropiacion de lo co-

(1) Los Directores de baños minerales, no solo no tuvieron intervencion alguna en este Reglamento, para cuya formacion ni siquiera se les oyó, como en otras ocasiones se hizo, sino que no pudieron prestar su asentimiento à varios de sus artículos, por ser depresivos de la dignidad profesional y por las gravísimas consecuencias à que podian dar lugar.

lindante, y que se facilite por las Diputaciones el acceso al establecimiento con caminos y carreteras; ni tampoco niegan, ántes al contrario, afirman, que las aguas deben administrarse con *verdad, órden y policia*; incumbiendo al Estado el velar y cuidar para que así se cumpla.

Si estas premisas se conceden, hay qué conceder sus lógicas y naturales consecuencias, y lo son tales, la creacion de una clase facultativa, dotada de aptitud y capacidad para cumplir los deberes que se la imponen.

Así se entendió al crear en los antiguos Reglamentos la institucion de los Médicos-directores de baños.

Pero ¿estos médicos obtienen algun mayorazgo? ¿Estos médicos ejercen un monopolio en propiedad particular? ¿Estos médicos no acudén al llamamiento de la clientela, sino que se imponen? Observaciones todas que desaparecen si se tiene en cuenta, respecto al provecho, que, si bien es legitimo, es muy eventual y variable, y en último resultado procede de servicios realmente prestados, y que es exiguo en la mayor parte de los establecimientos, no excediendo en los cuatro ó cinco más concurridos, y en los años mas felices, de los emolumentos que percibe un empleado de la Administracion.

La falsa idea que una pasion lamentable viene fomentando acerca de los emolumentos de los Directores de baños nos obliga á descender á detalles, que á no ser por la necesidad de destruir sus perturbadores efectos, serian de todo punto impertinentes.

En nuestres termas una gran parte de la concurrencia, aparte de los pobres de solemnidad, se compone de labradores, jornaleros y menestrales, que á duras penas pueden satisfacer por la consulta y asistencia los honorarios que señala el último reglamento. Y no hay que esperar que la lucida colonia de españoles, tan espléndida en los baños de Francia y Alemania, adonde acude llevada de aquella esmerada hospitalidad, de aquellas comodidades y de todo género de alicientes, renunciando á su acostumbrada emigracion traspirenaica, concurra á nuestras termas, porque carecen, en lo general, de buenos hospedajes,

de casinos, de bibliotecas y de todos aquellos atractivos, que solamente los franceses saben desarrollar, atrayendo hácia si las clases acomodadas; porque todo esto, si no es una planta exótica en nuestro suelo, por lo menos es pobre y se cultiva tan mal, que no dará en esta atmósfera social y en la índole especial de nuestros concurrentes, los abundantes frutos y satisfactorios resultados que con tales medios han alcanzado las termas extranjeras y todas aquellas industrias relacionadas con ellas y desarrolladas bajo su influencia.

En cuanto al monopolio, es el monopolio que ejerce el Estado en clínicas, hospitales, en cátedras, en la sanidad militar y marítima, colocando á su frente á personas cuya aptitud le consta, para que se consagren asidua y constantemente á aquel estudio y procuren sus adelantamientos en beneficio de la ciencia, y por tanto en provecho de los enfermos. No son estas direcciones de baños mas que grandes clínicas hidrológicas, á cuyo frente debe el Estado colocar una persona apta, de capacidad reconocida en público certámen ó por fama notoria, á fin de que la ciencia recoja todas las enseñanzas posibles en una larga y asidua experimentacion, y redunden aquellos trabajos en beneficio de la salud pública, correspondiendo así estos establecimientos, de pública utilidad, á los fines generales que les indica la naturaleza con la existencia de las fuentes minero-medicinales y que reclama el interés social.

¿Es que se intenta sostener la libertad profesional de modo que personas facultativas, ó no, puedan aconsejar y dirigir el uso de aquella medicacion que constituye las aguas minerales? ¿Es que se cree que el Estado debe abandonar la ciencia y permitir el uso de agentes terapéuticos enérgicos y poderosos como plazca al criterio indocto de la muchedumbre? Si estas solas soluciones se sostuviesen, que no se sostienen, nos esplicariamos la impugnacion que se hace y el encono que se manifiesta contra los Médicos-directores, y entonces, en esa anulacion de todos los deberes del Estado y en esa negacion de todo derecho social, no existiendo ni ciencia, ni administracion, ni establecimientos de utilidad pública, ni enseñanzas oficiales, ni clínicas, ni hos-

pitales, comprenderíamos entonces la no existencia de Médicos-directores de establecimientos balnearios.

Pero cuando no es posible profesar este ridículo y selvático individualismo, y antes al contrario, se afirma el derecho social, y por lo tanto la obligacion del Estado de velar por la ciencia y la salud pública, la necesidad de la institucion de los Médicos de baños es incontestable, porque arranca de las entrañas mismas del derecho y del deber social, á la par que la Instruccion y la Sanidad pública, cuyos dos efectos se combinan estrechamente para legitimar esta institucion.

El Estado, por los medios racionales, ha adquirido el convencimiento de la aptitud y de la idoneidad del Medico-director; el Estado sabe que asidua y exclusivamente se consagra aquel profesor al estudio complejo y difícil de las cualidades terapéuticas de las aguas, segun estados y condiciones generales y particulares, y quiere que no sea perdido el fruto de ese trabajo para la humanidad doliente, sabiendo ademas que basta una noticia vaga y general, leida y escuchada, de las cualidades físico-químicas de las aguas, para usarlas acertadamente y para que sea el establecimiento de pública utilidad, no se desconozca por los enfermos, ó por facultativos inexpertos, exigia la consulta del Médico-director, sin perjuicio de conceder libertad al enfermo para seguir ó no seguir aquellas prescripciones. Todos estos preceptos y todos estos deberes de moral médica y de moral pública aconsejan las prescripciones que han constituido la legislacion balnearia, y solo el imcomprensible é injustificado deseo de algunos propietarios de crear obstáculos á los Médicos-directores, ó el equivocado deseo de los Médicos de escasa clientela de poder ir en peregrinacion á los establecimientos durante la temporada, escuchando consultas, pueden alterar esta economía armónica de la legislacion, única que hace posible el adelantamiento de la ciencia hidrológica y las consiguientes ventajas para la salud pública.

Las altas reputaciones médicas no abandonarán su clientela de las ciudades uno y otro año; el facultativo que acuda á un establecimiento de cuyas aguas no tiene conocimiento práctico,

y al cual quizá no volverá; carecerá de estímulo para el estudio, y careciendo en un principio de experiencia, hará ineficaces muchas virtudes de las aguas, que dependen del modo y variada forma de administrarlas; el Médico-director se vé, por lo tanto, amenazado en el legítimo goce de los derechos de un trabajo, de una ocupacion que se ha declarado incompatible con toda otra, que le ha impédido crearse una clientela, por su periódica y dilatada ausencia, cuando en otro caso la hubiera podido alcanzar, porque habria cifrado en conseguirlo todo su empeño y toda su obligacion.

Todos estos sagrados intereses son de escasa monta á los ojos de los propietarios exponentes, que avezados sin duda al criterio industrial, olvidan que el Estado, al contratar por medio de rigurosas y solemnes oposiciones, se obliga con un pacto verdaderamente bilateral, y olvidan que la moral pública exige que los pactos deben cumplirse y que existen leyes que preceptúan este cumplimiento. Esta moralidad propia de la administracion, que da márgen á la teoria de los derechos legalmente adquiridos, seguida y respetada en todos los pueblos cultos, es la que aconsejan los propietarios que desconozca el poder público, sosteniendo que se constituye derecho sin voluntad del dueño de lo ajeno, lo cual es exacto; pero es del caso, porque los mismos dueños han reconocido y acatado que al Estado incumbe velar por que sea verdadera y eficaz la administracion de las aguas minerales á los pacientes, y sobre este derecho que corresponde al Estado, y no sobre derecho de particulares, se ha constituido la direcion médica, con tanto mayor motivo, cuanto que descansaba en un derecho inalienable del Estado como la Instruccion pública y la Sanidad oficial. Si las oposiciones, segun han declarado los altos poderes del Estado repetidas veces, son un contrato bilateral entre la nacion y el que ha obtenido el triunfo ante la recta censura del Tribunal, como todo contrato bilateral no puede rescindirse sino con el mútuo consentimiento y no puede interpretarse sino con arreglo á los términos expresos de la convocatoria, que constituye la ley del contrato. El Estado, al obrar así, concedia derechos y los aceptaba en materias que son

de su exclusiva incumbencia, sobre deberes ineludibles y que no puede renunciar, porque están en la índole y esencia de todo Gobierno.

De esta sencilla manera, y no invocando absurdos y extravagancia de doctrina, sino principios de la recta razon, demostramos la justicia que asiste á los Médicos-directores de baños, lo fundado de su legitimo derecho, que nos hace abrigar la esperanza de que este derecho será por fin reconocido, mucho mas en días en que se proclama la justicia y la razon como única ley y cánon de la Administracion pública, cuyos sagrados preceptos no pueden olvidar los propietarios exponentes por lo que á ellos respecta, refrescando su memoria en los títulos de adquisicion, en los cuales verán que adquirieron sujetándose á las cargas y gravámenes de la finca, á las servidumbres que tenía, entre las cuales estaba la intervencion del Estado, ejercida por el Médico-director, y las demas contra las que hoy reclaman, cuyo recuerdo les será tanto mas fácil, cuanto que la existencia de esta servidumbre se debió tener muy en cuenta para tasar la finca.

Sin hacer mérito especial de la necesidad absoluta que existe, en todo pais bien regido, de conocer con exactitud el cuadro general de agentes terapéuticos que procuran las aguas minero-medicinales con las virtudes de que están dotadas; necesidad social, necesidad científica, que solo pueden desconocer los que consideran ilógico y tiránico al Gobierno, que estudia los medios de favorecer la salud pública, la mejora de los establecimientos y el fomento de los pueblos en que radican, nos cumple recordar á V. E. cuales son las bases que deben servir de firme cimiento á la nueva legislacion balnearia. El respecto del dominio individual limitando la accion gubernativa al orden, verdad y moralidad en los baños, declarando los establecimientos de utilidad pública, es en efecto uno de los puntos cardinales de la legislacion balnearia. Los dueños deberán usar de su propiedad con arreglo á las servidumbres y gravámenes con que adquirieron las fincas, y con sujecion á lo que la policia, en relaciones con la higiene pública, la verdad en relaciones con la salud

general, y la moralidad inseparable en todo aquello en que el Estado interviene; dicten y preceptúen.

La segunda de las bases consiste en no imponer á la propiedad balnearia otras cargas y servidumbres que las tributarias, y las que nacen de su carácter de establecimiento declarado de utilidad general, obligándoles, por lo tanto, á que la construcción sea adecuada al uso á que se destina, puesto que el monopolio natural que ejercen, obliga, por altas razones de moralidad, á este fin, no concediéndoles la facultad de hacer imposible la vigilancia que temen de la inspección pública, ejercida por el Médico-director, representante de la ley, negándole habitación y despacho en el establecimiento, y manteniendo, por último, la obligación, propia de todo Estado culto, de que las instituciones de utilidad pública presten servicio gratuito á los pobres de solemnidad, previendo el caso de dolencia en lugares aislados y solitarios, y donde no hay á veces mas edificios que los del mismo establecimiento.

Es la tercera base, respetar el derecho del justiprecio de sus servicios y productos, tal como estaba prevenido, sin otra limitación que la que nace del monopolio natural del establecimiento balneario, mandando á los dueños publicar con anterioridad sus tarifas, sea cualquiera el precio que en ellas fijen los mismos, pero que ha de ser el único exigible durante cada temporada, y teniendo en cuenta las expresas condiciones de los títulos de adquisición.

Y es la cuarta y última de estas bases, mantener como estaba la institución de los Médicos-directores, por mas que no sea definitivo su consejo, ni tenga el carácter de precepto, obediendo así á los fines esenciales científicos y sociales que legitiman su institución. El uso de las aguas no puede ser libre y exento de todo permiso, como no es libre el suministrar, farmacéuticamente preparados, medicamentos enérgicos, que pueden influir en la vida ó muerte de los enfermos, sin que se establezca la prohibición de que otros facultativos puedan ser consultados también por el doliente y seguir las prescripciones que mas le satisfagan, aunque salvando la responsabilidad al Médico-

director, de la manera prevenida en el Reglamento de Marzo de 1868; no pudiendo consentir la dignidad facultativa que los Médicos-directores sean de libre eleccion del dueño, pertenezcan al número de sus dependientes, ni que se sujeten á informalidades impropias del elevado sacerdocio que desempeñan.

Es verdaderamente pasmoso, Excmo. Señor, que se escriban admiraciones y se pinten cuadros del portentoso estado que tendria la industria balnearia, librada de la asfixiante traba de tener que conceder una habitacion y despacho al Médico-director. Esta traba, *causa de la postracion secular*, es incomprendible por los ridículos efectos que se la atribuyen. La fastuosidad de los edificios, que impone la legislacion, es otra traba de cuya importancia puede penetrarse V. E. examinando los planos de los establecimientos balnearios, y advertirá que, á excepcion de aquellos en que gran concurrencia ha aconsejado edificaciones debidas á la iniciativa de los dueños, el Estado se contenta con pobres viviendas. faltas muchas veces de las condiciones higiénicas indispensables, y de todo medio de comodidad. El único ejemplo que se cita no ha sido exigencia del Estado, sino efecto de una especulacion mas ó menos atrevida de un propietario; y es impropio de la gravedad de una discusion ante V. E., argumentar con aquel ejemplo, como si el error de un especulador pudiera servir de dato para el exámen de estas interesantísimas cuestiones; y en aquel error de cálculo, y no en luchas imaginarias, debe buscar la razon del escaso provecho que reportan los capitales invertidos, no debiéndose culpar á la legislacion de lo que es efecto del error ó alucinacion de un industrial.

Pero no concluiremos estas consideraciones sin rechazar con todas nuestras fuerzas, devolviéndola á las personas que han tenido el atrevimiento de escribirla, la injuriosa frase de que el lucro de los directores pende del cambio continuo de bañistas, en tanto que el de los propietarios, de su permanencia, originando esto un conflicto; conflicto que no existe sino en la imaginacion calenturienta de los propietarios, de ese proprietarismo malthusiano, que sospecha que el lucro del médico puede llevar á precipitar la estancia de los enfermos. Los que

suscriben, sin que crean hacer en esto otra cosa que cumplir con un precepto de moral general y médica, nunca han imaginado hubiese otra necesidad que regulase la estancia del enfermo mas que las exigencias de sus padecimientos, y confiadamente apelan á la estadística balnearia, y retan á los que tienen la desgracia de sospechar de ese modo, á que busquen un solo ejemplo que permita una suposición semejante. Por el contrario, en varias monografías y escritos publicados por los Directores consta la censura que han lanzado contra la rutinaria costumbre de permanecer los enfermos escaso número de días en nuestros establecimientos termales. Entre las elevadas nociones de la moral médica, de la moral social y las del *propietarismo*, de que se nos habla por los exponentes, hay en efecto un conflicto; conflicto que aumentará de día en día; conflicto que se agravará, sancionando esas *reprobadas inspiraciones*, si el Estado abandona al espíritu que de esa manera se anuncia y se revela, *la verdad, el orden y la policía* de los establecimientos balnearios. Si el Estado consiente que se niegue la salud á los pobres, *porque ahuyentan la concurrencia de los ricos*; que haya médicos de elección de los dueños, para que la permanencia de los bañistas sea la que exijan sus intereses, y al día puedan alterar los precios, variándolos en cada caso, según se descubra la necesidad de permanecer ó la necesidad de ausentarse; si se permite que el interés del dueño dirija las construcciones y establezca los medios de administrar las aguas, la hidrología española habrá dejado de existir; quedando perdidos para siempre los trabajos que, gracias á los desvelos de los Directores y á la iniciativa del Estado, se habían cumplido desde 1816 á la fecha; perdiendo el pueblo español uno de sus principales veneros de salud y riqueza, en los días mismos en que impera una revolución popular.

No será así: que la verdad, la razón y la conciencia pública no han ser puras frases vacías de sentido y de significado, ni el Gobierno puede abdicar uno de sus mas esenciales derechos é inalienables deberes en aras de un *propietarismo* que procura gozar de todos los beneficios que la utilidad pública, proporciona

á sus establecimientos, eludiendo el cumplimiento de las cargas con que los adquirieron, y las que lógica y naturalmente se derivan del carácter de establecimientos públicos.

Por lo expuesto, los concurrentes á V. E. suplican: Que al reformar la legislación vigente balnearia de una manera definitiva, se inspire en las *atribuciones, deberes y derechos del Estado* respecto á los establecimientos de utilidad pública y á los que afectan á la institucion y á la sanidad del país, conservando el respeto á la propiedad individual, con arreglo á las cláusulas de adquisicion y al derecho individual, reconocidas en la anterior legislación, y manteniendo la institucion de los Médicos-directores con las facultades y derechos que les son inherentes, como único medio de conseguir que se realicen los fines sociales que son propios de los establecimientos balnearios, y como justo tributo pagado á los derechos adquiridos con arreglo á la ley, ó en virtud de actos que crean un pacto bilateral entre el Estado y los exponentes.

Así lo esperan de la reconocida rectitud é ilustracion de V. E.

Madrid, 15 de Abril de 1869.—*José Herrera y Ruiz.*—*Miguel Medina y Estevez.*—*Manuel Arnús.*—*Manuel Ruiz Salazar.*—*Francisco Campello.*—*Tomás Lletget.*—*Juan Perales.*—*Justo Zavala.*—*Anastasio Garcia Lopez.*—*José Maria Bonilla.*—*Rafael Cerdó.*—*José Salgado.*—*Tirso de Córdoba.*—*Mariano Carretero.*—*B. Villafranca.*—*Antonio Berzosa.*—*Tomás Parraverde.*—*Joaquin Pastor.*—*Cárlos Mestre.*—*Agustin M. Acevedo.*—*Leon Príncipe.*—*Marcial Taboada.*—*Martin Castells.*—*Isidoro Ortega.*

Habiendo reunido todo lo que en pró y en contra de estas cuestiones se ha alegado hasta ahora, damos por terminada la seccion legislativa y de administracion que nos habiamos propuesto desenvolver en la presente obra.



APÉNDICE.



DOCUMENTACION.

La actual legislacion sobre el ramo de Aguas minero-medicinales determina que los Médicos-directores lleven un libro de consultas y otros varios para la mejor organizacion de este servicio sanitario. Aun cuando los reglamentos no lo ordenáran, es de sentido comun la conveniencia de que haya un archivo en cada Direccion facultativa, para que se custodien en él todas las disposiciones legales de carácter general y las que particularmente se refieran al establecimiento. Al efecto se lleva un libro copiador de todas las referidas disposiciones por orden de fechas, conservando las comunicaciones oficiales que á la Direccion médica se remitan; siendo además oportuno llevar en otro libro una copia ó minuta de las que el Director dirija al Alcalde, Gobernador, Direccion general, etc.

El libro de consultas puede contener las siguientes casillas: una para anotar el mes y dia en que consulta cada enfermo; otra con con el núm. de orden de su presentacion; otras tres para el nombre, el pueblo de residencia y de la provincia del interesado; otras para anotar las circunstancias individuales, los antecedentes morbosos y el padecimiento actual, la prescripcion que se hace de las aguas, y la de observaciones, en la que pueden señalarse los resultados ó algunos particulares necesarios. Veáse el modelo que proponemos de dicho *Diario de Consultas*, que cada cual podrá modificar segun lo crea conveniente, pero este nos parece que llena bastante bien el objeto.

Fechas.	N.º	NOMBRES.	DOMICILIO.	PROVINCIA	Condiciones individuales.
<i>Junio.</i>					
Dia 1.º	1	Juan Sanchez. . .	Rueda.	Valladolid	Jóven, linfático, labrador. . .
	2	Pedro Lopez. . .	Fuentesauco. .	Zamora. .	Adulto, linfático, albañil. . .
	3	María Martin. . .	Palencia. . . .	Palencia. .	Adulta, linfática, edad crítica.
	4	José Gonzalez. . .	Menga.	Avila. . .	Anciano, sanguíneo, herrero.
Dia 2.º	5	Luisa Perez. . . .	Colmenar. . .	Madrid. . .	Niña de 8 años, linfática. . .
	6	Pablo Hernandez. .	Aranda.	Burgos. . .	Adulto, nervioso, sanguíneo, propietario.
	7	Antonio Sanz. . . .	Torrejuncillo. .	Cáceres. . .	Anciano, linfático, nervioso, bracero.
	8	Manuel García. . .	Morales.	Zamora. . .	Niño de 6 años, linfático. . .
	9	Joaquina Mendez. .	Sta. Olalla. . .	Toledo. . .	Jóven, linfática, soltera. . .

Antecedentes morbosos.	Padecimiento actual.	Prescripción.	Observaciones.
Catarros é intermitentes.	Reumatismo articular general crónico.	9 baños generales á 37.°	
Gonorreas, traumatismo.	Tumor blanco rodilla derecha. . .	7 baños á 36.° con duchas.	
Abortos, metrorragias, escrofulismo.	Histerismo y eczemas en el muslo derecho.	9 baños á 35.°	
Alcoholismo, gastralgias, hemorroides.	Hemiplegia por hemorragia cerebral hace 3 meses.	9 duchas á 50.° á las regiones paralizadas.	
Escrofulismo hereditario.	Úlceras en el cuello y cáries en el carpo de la mano derecha.	9 baños á 30.° y 5 duchas á la mano.	Estuvo el año anterior y ha mejorado.
Gastralgia, eczemas, intermitentes.	Ciática lado izquierdo hace un mes.	7 baños á 36.° y 4 duchas de 44.°	Salió curado del establecimiento.
Reumatismos y catarros bronquiales, hereditarios.	Reumatismo muscular crónico y catarro bronquial.	9 baños de vapor y 14 pulverizaciones.	Estuvo el año anterior y ha mejorado poco.
Eczemas cuero cabelludo, ataques de eclampsia.	Parálisis infantil de las extremidades inferiores.	7 baños escoceses.	
Dismenorrea, neuralgias, fiebre tifoidea hace 2 meses.	Hemiplegia discrásica del lado derecho consecutiva al tífus.	5 baños generales á 36.° y 7 duchas á 50.°	

Si al establecimiento concurren pobres de solemnidad, hay que llevar otro libro destinado para ellos, con el mismo encajillado que el anterior; y tambien habrá necesidad de otro para los enfermos de la clase de tropa.

Como quiera que es bastante comun que muchos pacientes vayan á un mismo establecimiento varias temporadas, conviene recordar todos los antecedentes sin necesidad de molestarles con una nueva investigacion; y para ello se busca en los libros de años anteriores la historia patológica de estos sugetos. Y la operacion se simplifica llevando un indice alfabético por nombres ó apellidos, colocando al lado de cada nombre el número que tiene en el Diario de consultas. De este modo, cuando el bañista dice que estuvo el año anterior, ó hace dos años por ejemplo, se busca su nombre en el indice correspondiente, para ver que número tuvo, y por él se encuentra en el Diario, y se tienen á la vista todos los antecedentes.

Los Médicos libres deben llevar un libro de consulta análogo al de los Directores, y estos anotarán en el suyo las prescripciones de aquellos, asi como el diagnóstico, para los efectos de la estadística, anotando en la casilla de observaciones la circunstancia de que tales enfermos han consultado con otro profesor y quien sea este.

Las prescripciones se hacen en papeletas impresas, en las que se tienen consignados todos los medios que hay en el establecimiento para la administracion y aplicacion de las aguas, llenando las casillas de lo que se disponga á cada enfermo, bien sea haciendo la prescripción total de todo lo que haya hacer el paciente en los dias que permanezca en el establecimiento, si es que el caso se presta á ello, ó bien se prescribe el plan para dos, tres ó cuatro dias, recomendando al enfermo que consulte de nuevo cuando haya hecho uso de esa primera prescripcion; y en vista de los resultados se le dispone la continuacion del tratamiento con las modificaciones que el Director juzgue necesarias. En la casilla de Observaciones del libro de consulta pueden anotarse los resultados obtenidos durante el uso de las aguas, ó los que refiera el enfermo que ha logrado en años anterior-

res, ó bien las noticias que sobre esto puedan adquirirse por comunicaciones de los interesados, ó de sus Médicos, con objeto de allegar datos estadísticos y clínicos, y poder utilizarlos con el tiempo en provecho de la ciencia y de la humanidad.

En ciertos establecimientos hay necesidad de consagrar bastante tiempo á las consultas de los pobres, que no consisten solamente, en enterarse de sus padecimientos, sino que además precisa examinar el expediente justificativo de la pobreza de cada interesado. Estos expedientes deben conservarse en el archivo de la Direccion luego que hayan sido tambien presentados al dueño del establecimiento ó á su representante.

Sobre este particular sucede con frecuencia que, ó bien se cometen fraudes y se facilita un expediente de pobre á quien no lo es, ó por el contrario, no se llenan todos los requisitos legales en los de otros que lo son, ya por ignorancia de los encargados de expedir estos documentos, ya por otras razones atendibles. Para la solucion de las cuestiones que puedan surgir sobre la admision de aquellos que solicitan el uso gratuito de las aguas y de la asistencia médica, conviene tener presente el artículo 50 del vigente reglamento y las disposiciones que se han dictado en ocasiones diversas sobre la calificacion de pobres de solemnidad. Pero ocurre á veces que individuos verdaderamente pobres van provistos de expedientes con algunas irregularidades, y que de exigirse el cumplimiento de dicho artículo al pié de la letra, no podrian ser admitidos estos enfermos, y tendrian que regresar á sus pueblos sin haber hecho uso del tratamiento, con perjuicio de su salud y quizas con riesgo de su vida. Como en estos casos la caridad se halla por encima de toda reglamentacion, el Médico que quiera prescindir de sus honorarios puede admitir en clase de pobre á los que juzguen que lo son, aun cuando haya algun defecto en sus expedientes; y lo mismo decimos respecto de los dueños de las aguas, los cuales estan en su derecho en conformarse ó no con la apreciacion del Director, sin que en caso de divergencia, sirva esto para crear un conflicto, en razon á que son actos independientes y desligados, y por lo tanto un Médico cumple con su conciencia y sus

sentimientos consultando como pobre un enfermo cuyo expediente adolezca de alguna irregularidad, sin que esto obligue al dueño á seguir la misma conducta. Asi tambien puede darse el caso opuesto de suministrarse por el propietario gratis las aguas en concepto de pobre á un enfermo que lo sea, no obstante que en su expediente falte algun requisito, y exigirsele por el Médico los honorarios de consulta, en vista de que no llena las condiciones reglamentarias. No creo que haya ningun Médico que proceda de este modo, pero hay propietarios ó representantes suyos que entienden así el artículo 50 del reglamento, y no solamente no admiten como pobres á los que no van provistos del expediente completo, sino que tienen la pretension de que los Directores no los reciban tampoco en concepto de pobres, oponiéndose á que se ejerzan actos de caridad.

Unicamente se ofrece una dificultad en el caso en cuestion, y es en que grupo de la estadística habrian de colocarse esos concurrentes, admitidos como pobres por el Médico, y como de pago por los dueños de las aguas. Mas como los libros oficiales son los de la Direccion, deberian figurar tales enfermos en el grupo de pobres de solemnidad, consignando en la casilla de observaciones una nota para hacer constar las circunstancias de su admision en ese concepto.

Las estadísticas se llevan con arreglo á los modelos que figuran en los reglamentos que se hallen vigentes, las cuales deben dejarse copiadas en los mismos libros de consulta, al final de lo actuado en cada temporada. Las Memorias anuales que se remiten á la Direccion general por el mes de Diciembre se dejarán tambien copiadas en el Archivo de la Direccion del respectivo establecimiento, para que al sucederse unos Médicos á otros se encuentran los datos clínicos y toda la documentacion que constituye el estudio práctico de las aguas. Hasta ahora no ha habido archivo en ningun establecimiento, y al encargarse un Médico de una Direccion no ha encontrado ni un papel ni un libro en ella, porque su antecesor se ha llevado todos los documentos clínicos y de orden administrativo, ó no ha sido posible recogerlos si la vacante ha sido por defuncion. Asi que, hay ne-

cesidad de que todos los libros y documentos de cada Direccion se tengan y guarden en el Archivo de ellas, que debe estar en el despacho ó habitaciones destinadas á los Médicos oficiales.

Tales son las advertencias y consideraciones mas importantes que conviene tener presentes sobre la documentacion y el archivo de las Direcciones facultativas mientras conserven su organizacion actual, ú otra parecida á la que hoy tienen, aun cuando se les varíe el nombre, ó se modifique la institucion sin afectar á lo esencial de sus funciones científico-administrativas.

ÍNDICE.

TERCERA PARTE.

(Conclusion).

Enfermedades de algunos órganos ó aparatos, relacionadas ó no con estados diatésicos.

	<u>Página.</u>
CAPÍTULO I. Region del cuello.—Infartos parotideos.—Anginas crónicas y en particular de la glandulosa,—Hipertrofia de las amígdalas.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades.	5
CAP. II. Enfermedades del estómago é intestinos.—Dispépsia y gastralgia.—Gastritis catarral crónica.—Úlcera simple del estómago.—Vómitos nerviosos.—Enteralgias; id. saturninas y parálisis de los extensores.—Estreñimiento.—Enteritis y diarreas crónicas.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades.	13
CAP. III. Enfermedades del hígado.—Congestion é infarto. Esclerósis hepática.—Degeneracion amiloidea.—Cálculos biliares y cólico hepático.—Ictericia.—Hepatalgia.—Tratamiento hidro-mineral de estas enfermedades.—Infartos del bazo, su tratamiento por las aguas minerales, é influencia de algunas de estas en las intermitentes.	33
CAP. IV. Enfermedades del aparato sexual de la muger.—Prurigo vulvar.—Catarro vaginal y uterino.—Metritis crónica y productos fibrosos del útero.—Metrorragias y predisposicion á los abortos:—Lesiones de los ovarios.—Desviaciones del útero.—Alteraciones de la menstruacion, amenorrea y dismenorrea.—Esterilidad.—Tratamiento hidro-mineral de todas estas enfermedades.	47
CAP. V. Enfermedades de los órganos respiratorios y del corazon.—Coriza crónico.—Laringitis sencilla,	

tisis laríngea y laringitis sífilítica.—Afonía nerviosa.—Coqueluche.—Catarro pulmonar crónico.—Pulmonía crónica.—Pleuresia.—Hemoptisis.—Tisis caseosa y tuberculosa.—Asma.—Enfermedades del corazón.—Endocarditis.—Palpitaciones nerviosas.—Angina de pecho.—Tratamiento hidro-mineral de cada una de estas enfermedades. 63

CAP. VI. Enfermedades del órgano de la visión.—Oftalmías de origen diatéxico y su tratamiento hidro-mineral.—Especialidad y especificidad de algunas aguas para combatir determinadas afecciones de la visión, sobre todo coroiditis y retinitis, y otras comprendidas en la vaga expresión de ambliopías.—Mineralizador al cual se debe atribuir esa virtud específica de las aguas de Segura y otras análogas. 111

CAP. VII. Observaciones sobre la indicación y contraindicación de las aguas minerales, su oportunidad y épocas del tratamiento hidrológico.—Edades y otras condiciones fisiológicas á que debe atenderse.—Períodos de las enfermedades y épocas del año mas apropiado para el empleo de las aguas.—De las medicaciones asociadas al tratamiento hidro-mineral.—Accidentes que pueden presentarse.—Tratamientos preparatorios.—Régimen durante la permanencia en los establecimientos y en el período subsiguiente, llamado de cuarentena. , 117

CUARTA PARTE.

Aguas minero-medicinales de España, del extranjero y algunas de Ultramar.

CAPÍTULO I. Aguas minerales de España declaradas de utilidad pública hasta 1875, su composición química, temperatura y especialidad terapéutica, con la situación geográfica de los respectivos establecimientos. 137

AGUAS ACIDULAS.
Alange. 137

	<u>Página.</u>
Alcantúd..	138
Alhama de Aragon..	Id.
Argentona.	140
Fuente-agria ó Villaharta.	Id.
Hervideros de Fuensanta.	141
Puertollano.	142
Villar del Pozo..	143
AGUAS ALCALINAS.	
Ibero..	144
Nuestra Señora de Abellá.	Id.
Nuestra Señora de las Mercedes.	145
Segura de Aragon..	146
Sobron y Villanueva Soportilla..	147
Sousas y Caldeliñas.	148
AGUAS AZOADAS.	
Panticosa.	149
Caldas de Oviedo.	150
AGUAS CARBONATADAS.	
Alicún.	151
Belascoain.	152
Montanejos.	Id.
Nanclares.	153
Riva los Baños..	154
San Adrian.	Id.
San Bartolomé de la Cuadra.	155
Sierra Alhamilla.	Id.
Siete Aguas..	156
Solan de Cabras.	157
Urberoaga de Alzola.	158
Urberoaga de Ubilla.	Id.
AGUAS CLORURADO-SÓDICAS.	
Alsásua.	159
Arnedillo..	Id.
Arteijo.	161
Caldas de Besaya.	Id.
Caldas de Estrach.	162
Caldas de Malavella.	Id.
Caldas de Montbuy.	163
Cestona.	164
Fitero.	165
Fortuna.	Id.
La Garriga.	166
La Hermida..	168

Loujo..	168
Molinar de Carranza.	Id.
Puente Viesgo.	169
Solares.	170
Trillo.	Id.
AGUAS CLORURADO-SÓDICO-SULFUROSAS.	
Archena.	172
Arenosillo.	173
Borines.	Id.
Caldas de Reyes.	174
Caldelas de Tuy.	Id.
Chiclana.	175
Guardiavieja.	Id.
Horcajo de Lueena.	176
Mólar (el).	Id.
Otálora.	177
Paterna y Gizonza.	178
San Juan de Campos.	179
AGUAS FERRUGINOSO-BICARBONATADAS.	
Fuencaliente.	180
Graena.	Id.
Lanjaron.	181
Malahá.	183
Marmolejo.	Id.
Mondáriz.	184
Navalpino.	Id.
Valdeganga.	185
AGUAS SULFATADO-CÁLCICAS.	
Alhama de Murcia.	185
Bellús.	186
Jaraba.	187
Quinto.	Id.
Sacedon ó la Isabela.	188
Salvadora (la).	189
Sierra Elvira.	Id.
Villavieja.	Id.
AGUAS SULFATADO-SÓDICAS.	
Fonté.	190
Loches.	191
La Concepcion de Peralta.	Id.
AGUAS SULFATADO-MAGNÉSICAS.	
Alhama de Granada.	192
Fuente Amargosa.	193

	Jabalcez.	193
	Torres.	194
	Valle de Rivas.	Id.
	AGUAS SULFATADAS MIXTAS.	
	Bussot.	195
	Villatoya.	196
	AGUAS SULFURADO-SÓDICAS.	
	Betelú.	97
	Caldas de Bohi.	198
	Caldas de Cuntis.	Id.
	Carballino y Partovia.	199
	Carballo.	Id.
	Carratraca.	200
	Cortegada.	201
	Ledesma.	Id.
	Lugo.	205
	Montemayor.	Id.
	Puda (la).	206
	Tiermas.	207
	AGUAS SULFUROSO-CÁLCICAS.	
	Aramayona.	208
	Arechavaleta.	209
	Bañolas.	Id.
	Barambio.	210
	Benimarfull.	211
	Buyeres de Nava.	Id.
	Cervera del Río Albama.	212
	Cortezubf.	213
	Chulilla.	Id.
	Elejabeitia.	214
	Elorrio.	Id.
	Escoriaza.	215
	Estadilla.	Id.
	Frailles y la Rivera.	216
	Fuentsanta de Lorca.	217
	Fuente Alamo.	Id.
	Fuentesanta de Gayangos.	Id.
	Gaviria.	218
	Grávalos.	Id.
	Liérganes.	219
	Lucainena de las Torres.	220
	Martos.	Id.
	Ontaneda y Alceda.	221

193	Ormaiztegui.	221
194	Paracuellos de Giloca.	222
195	Prelo.	223
196	Salinetas de Novelda.	Id.
197	San Gregorio de Brozas.	224
198	San Juan de Azcoitia.	Id.
199	San Vicens.	225
200	Santa Agueda.	Id.
201	Santa Ana.	227
202	Santa Filomena de Gomillaz.	Id.
203	Vilo ó Rosas.	228
204	Villaro.	Id.
205	Zaldivar.	229
206	Zújar.	230

CAP. II.

Aguas minero-medicinales de España no declaradas de utilidad pública.

207	Abdalagis.	Id.
208	Aberasturi.	Id.
209	Abrabases.	Id.
210	Acumuer.	232
211	Agreda.	Id.
212	Aguilar del Río Alhama.	Id.
213	Aizcorri.	Id.
214	Alameda de Cervera.	233
215	Alaraz.	Id.
216	Albaladejo.	Id.
217	Alboloduy.	234
218	Alboraya.	Id.
219	Alburquerque.	Id.
220	Alcalá de los Gazules.	Id.
221	Alcaucin.	Id.
222	Alcazar de San Juan.	Id.
223	Alcazarcén.	235
224	Alcolea.	Id.
225	Aldea del Rey.	Id.
226	Aldeire.	Id.
227	Algarinejo.	Id.
228	Alhama la Seca.	Id.
229	Alahurin el Grande.	236
230	Aliseda.	Id.
231	Almagro.	237
232	Almeida, ó Hervideros de San Vicente.	Id.
233	Almogía.	Id.

330	Almoharín.	238
331	Almuradiel.	Id.
332	Alomartes.	Id.
333	Alora.	Id.
334	Amézaga.	Id.
335	Andújar.	239
336	Angeles.	Id.
337	Antequera ó Fuente de la Piedra.	Id.
338	Añoover.	240
339	Apies.	Id.
340	Aragues del Puerto.	Id.
341	Aranjuez.	Id.
342	Ardales.	Id.
343	Aribe.	241
344	Ariño.	Id.
345	Armentia.	Id.
346	Arties.	Id.
347	Artomaña.	Id.
348	Arrabal de la Encomienda.	242
349	Atacen.	Id.
350	Atienza.	Id.
351	Avelon.	Id.
352	Aznarcollar.	Id.
353	Azaraque.	Id.
354	Bagá.	Id.
355	Bande.	Id.
356	Bañeza.	243
357	Baños de Cerrato.	Id.
358	Bar.	Id.
359	Barco de Avila.	Id.
360	Barreiros (San Cosme de).	244
361	Bavilafuente.	Id.
362	Belinchon.	Id.
363	Belmonte.	Id.
364	Benamocarra.	Id.
365	Benasque.	Id.
366	Benavente.	245
367	Bertúa.	Id.
368	Beteta (ó fuente del Rosal).	246
369	Bornos.	Id.
370	Boñar.	Id.
371	Buenafuente.	247
372	Buendia.	Id.

Bugarin (Sta. Cristina de)	247
Burga del Tremor	Id.
Burgas de Orense	Id.
Bustarviejo	248
Cabeza del Buey	Id.
Calabor	Id.
Calañas	Id.
Caldas (Santiago de)	Id.
Calderon	249
Caldillas de San Miguel	Id.
Calzada de Calatrava	250
Calzadilla	Id.
Camoca de San Juan	Id.
Campdura	Id.
Campo	Id.
Capuchina (la)	251
Carabanchel	Id.
Cármenes	252
Cártama	Id.
Casáres	Id.
Castañar de Ibor	253
Castañedo	Id.
Castilnuevo	Id.
Castromonte	Id.
Castro-Urdiales	254
Cegama	Id.
Ceresola	Id.
Chinchilla	Id.
Chinchon	Id.
Cieza	255
Coba (San Juan de)	Id.
Cofinal	Id.
Cofrentes	Id.
Colosia	Id.
Coma de Novines	256
Córcoles	Id.
Coronada	Id.
Córtés de Pallas	Id.
Crevillente	Id.
Cuellar	257
Cuervo	Id.
Elgoibar	Id.
Encina Hermosa	258

Entrambasmestas.	258
Epila.	Id.
Espino de los Doctores.	Id.
Espinoso del Rey	Id.
Espluga de Francolf.	Id.
Esteras.	259
Fálces.	Id.
Ferreira ó Peralejo.	Id.
Font Calcuts.	260
Font groga.	Id.
Font de Xirof.	Id.
Fontellas.	Id.
Fraga.	Id.
Fuente la Encina.	Id.
Fuente del Fresno.	261
Fuente Santa de Torrelló.	Id.
Fuente Sublantina.. . . .	262
Fuentes Claras.. . . .	Id.
Fuente Tojar.	Id.
Galera.	Id.
Garay.. . . .	263
Gaucin.	Id.
Gavá.	Id.
Gergal.	264
Gerona.	Id.
Gorritz.	Id.
Granátula.	Id.
Guadalupe.	Id.
Guarnizo.. . . .	265
Hellin.	Id.
Herreros de Jamuz.	Id.
Hervideros de Carrion.	Id.
Hervideros del Emperador.	266
Huerta Pelayo.	Id.
Isla de Losio.	267
Labastida.	Id.
Laguna de Contreras.	Id.
Laguna de la Higuera.	Id.
Lasarte.	268
Lastres.	Id.
Las Rocasas	Id.
Les.	269
Linares.	Id.

	<u>Página.</u>
Llorens	270
Losa ó Losillas.	Id.
Madrid.	Id.
Manilva.	Id.
Manlleu.	Id.
Mansilla.	271
Marbella.	Id.
Marchena.	Id.
Marmella.	Id.
Mecina Bombaron.	Id.
Melon.	272
Mendaro.	Id.
Mende.	Id.
Miérces del Camino.	273
Mijas.	Id.
Moldes.	Id.
Molgas.	Id.
Moncada.	Id.
Monistrol de Monserrat.	274
Motrico.	Id.
Mourente ó Sequelo.	Id.
Mula.	Id.
Navajas.	275
Norias de antimonio.	276
Olmeda.	Id.
Oyazun.	Id.
Oza.	277
Palazuelo de Vedija.	Id.
Parada de las Achas.	Id.
Parral.	Id.
Pantoro (San Martin de).	Id.
Penáguila.	Id.
Peñaflor.	278
Periana.	Id.
Petrola.	Id.
Piedrabuena.	279
Poldras.	Id.
Pórtugus ó Pitres.	Id.
Pozo amargo.	Id.
Priego.	280
Prixigueiro.	Id.
Puente Caldelas.	Id.
Puenteansa.	Id.

Quero.	281
Real Casa de Campo.	Id.
Requena.	Id.
Riotinto.	282
Rivera.	283
Ronda.	Id.
Saelices.	Id.
Sálcidos.	284
San Agustín.	Id.
San Cebrian de Mazote.	Id.
San Hilario Sacalm.	Id.
San Jorge de Sacos.	285
San Juan de las Abadesas.	Id.
San Juan de Plan.	Id.
San Lúcar de Guadiana.	Id.
San Pedro Martir.	Id.
San Salvador de Francos.	286
Santaella.	Id.
Santa Catalina.	Id.
Subirats.	Id.
Sumas Aguas.	287
Tamames.	Id.
Tardon.	288
Temo.	Id.
Tenorio.	289
Teruel.	Id.
Tobarra.	Id.
Tolox.	Id.
Tortosa.	290
Vacia Madrid.	Id.
Valdecastillo.	Id.
Valdepeñas.	Id.
Valencia de Alcántara.	291
Valenzuela.	Id.
Villanca.	Id.
Veran de San Verismo.	Id.
Villalba.	Id.
Villafáfila.	292
Villamanrique.	Id.
Villanueva de la Fuente.	Id.
Villanueva de Gállego.	Id.
Villanueva del Rosario.	Id.
Villanueva de la Tercia.	293

Villaviciosa.	293
Villel.	Id.
Yeste.	Id.
Zafra.	294
Zaragoza.	Id.
Zizur (Navarra).	Id.
CAP. III. De las aguas minero-medicinales mas importantes del extranjero y de Ultramar.	295

Portugal.

Aaez.	295
Alcafuche.	Id.
Aregos.	Id.
Braga.	Id.
Caldas de Geres.	Id.
Caldas de Nossa.	Id.
Casal de Barras.	296
Chaves.	Id.
Lisboa.	Id.
Mina Nova.	Id.
Montachique.	297
Monsao.	Id.
San Pedro do Tul.	Id.
Ranhaldos.	Id.
Rio Real.	298

Francia.

Aix les Bains.	298
Aix.	300
Allevard.	Id.
Amelie les Bains.	301
Angers.	302
Ax.	Id.
Balararue.	Id.
Bagneres de Bigorre.	303
Bareges.	Id.
Bagneres de Luchon.	304
Bourbonne les Bains.	Id.
Bourbonne Lancy.	305
Bourbon-l' Archambault.	306
Cauterets.	Id.

	Página.
Clermond-Ferrand..	307
Dax.	308
Eaux-Bonnes.	Id.
Eaux-Chaudes.	309
Enghien.	Id.
Luxeuil.	310
Mont-Dore.	311
Marlioz.	312
Neris.	313
Plombieres.	Id.
Pierrefonds.	318
Saint Alban..	Id.
Saint Amand.	316
Saint Gervais.	Id.
Saint Honoré les Bains.	317
Saint-Sauveur.	318
Vichy..	319
Uriage.	Id.

Italia.

Abano.	320
Acquæ acidulæ.	321
Acqua santa.	Id.
Acqui..	322
Alcama.	323
Bagnoli.	Id.
Bormio.	Id.
Brides.	324
Bullicame.	Id.
Castellamare di Stabia.	325
Casa-Micciolo.	326
Bagni di Lucca.	Id.
Monte Catini.	327
Pré Sain-Didier.	328
Poretta (La)..	Id.
Pietra..	329
San Giuliano.	330
Trescore..	331
Valdieri.	Id.
Vinadio.	332
Viterbo.	333

Inglaterra.

Ashby de la Zouch.	334
Bath.	Id.
Bristol.	335
Clifton.	Id.
Cheltenham.	Id.
Scarborongt.	336
Strathpeffer.	Id.
Temburg.	337
Tembridge-Wells.	Id.
Victoria Spa.	338
Woodhall.	Id.

Bélgica.

Blanchimont.	339
Spa.	Id.
Tongres.	340

Suiza.

Aarcilhe.	340
Bex.	341
Baden.	Id.
Henstrieabad.	342
Iberdum.	343
Simpach.	Id.
Loeches.	344
Pteffers.	Id.
Schinznach.	345
Weissembourg.	Id.

Alemania.

Aix-la Chapelle.	346
Baden-Baden.	347
Connstadt.	348
Carlsbad.	349
Ems.	Id.
Hombourg.	350
Kreuznach.	351

	<u>Página.</u>
Kissingen.	351
Marienbad.	352
Nauheim.	353
Soden.	Id.
Schwalheim.. . . .	354
Teplitz-Schonau.. . . .	355
Weilbach.. . . .	Id.
Wiesbaden.	356
Wildbad-Gastein.	357

Austria y Hungría.

Baden de Viena.	358
Mehadia.	359
Pesth-Buda.	360
Pistyan.	361
Teplitz-Trentschin.	362
Szlacs.	Id.

Rusia.

Busko.	363
Constantinogorsk.	Id.
Kemmern.	364
Staraja-Rossa.	Id.
Tiver.. . . .	365

Turquia.

Hassan Pachá-Palanká.	365
-------------------------------	-----

Dinamarca.

Bramstedt.	365
--------------------	-----

Africa.

Mers-el Kebir.	365
Ben-Haroum.	366
Cédres.	Id.
Hamman Melouane.	367

	<u>página.</u>
Hamman-Meskoutin.	367
Hamman Setif.	368
Monzaia les Mines.	369

América,

Antillas españolas.

San Diego.	369
Coamo.	Id

Estados Unidos.

Arkansas.	Id.
Saratoya.	Id.

América del Sur.

Caldas Novas.	370
Coconuco.	Id.
Páramo de Ruiz.	371

QUINTA PARTE.

Legislacion sobre las aguas minerales de España.

I.—Historia de la legislacion española y coleccion de las disposiciones que han estado vigentes, y de las que lo están en 1875.	373
Decreto de 20 de Junio de 1846.	374
Reglamento de 1834.	375
Reglas para la formacion de los expedientes que se han de instruir para la creacion de las direcciones interinas de baños, publicadas en 4 de Junio de 1850.	386
Real Orden, sobre las circunstancias para ser admitidos como pobres de solemnidad en los establecimientos de aguas minerales, de 4 de Junio de 1861.	388
Real Orden, señalando las condiciones que se requieren para usar gratuitamente como pobres las aguas minero-medicinales, de 4 de Julio de 1864.	Id.

Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, publicado el 11 de Marzo de 1868.	389
Real Orden sobre pobres de solemnidad, publicada en 17 de Junio de 1868.	408
Decreto sobre el escalafon de los Médicos-directores de Baños, de 15 de Diciembre de 1868.	409
Decreto sobre la revision de expedientes y calificación de los Médico-directores, de 30 de Diciembre de 1868.	410
Decreto de 15 de Marzo de 1869, señalando el lugar del escalafon á los Médicos-directores en propiedad.	412
Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales. —15 de Marzo de 1869.	414
Aclaracion á la regla 9.ª de las provisionales del 15 de Marzo, publicada el 30 de Abril de 1869.	416
Otras aclaraciones á las reglas provisionales, de 12 de Julio de 1869	417
Reglamento provisional de Baños y Aguas minerales de 29 de Setiembre de 1871.	418
Decreto de 7 de Febrero de 1874 disponiendo el abono de los sueldos que fueron suprimidos á los Médicos-directores de Baños.	431
Reglamento de aguas minero-medicinales de la Península é Islas adyacentes, de 12 de Mayo de 1874.	432
II.—Crítica de la legislacion vigente y algunas observaciones sobre reformas que se proyectan.	453
III.—Documentos de polémica sobre la organizacion del ramo de aguas minero-medicinales y la institucion de Médicos-directores de Baños.	471
Artículo publicado en <i>El Siglo Médico</i> por D. Antonio Manté.	Id.
Contestacion dada por D. Mariano Carretero.	476
Réplica de D. Antonio Manté.	488
Réplica de D. Mariano Carretero.	508
Artículos de D. Marcial Taboada sobre las cuestiones promovidas en esta polémica.	549
Exposiciones y proyectos de algunos dueños de establecimientos balnearios.	587
Refutacion de la doctrina de ciertos dueños de es-	

tablecimientos, hecha por varios Médicos-directores. 624

APÉNDICE.

Documentación necesaria en las Direcciones de Baños y aguas minero-medicinales.. . . . 653

ERRATAS.

Página.	Línea.	DICE.	LÉASE.
201	35	1855	1875
220	36	leucerreas	leucorreas
296	16	Caños	Baños
297	5	Mousao	Monsas
300	20	Allevad	Allevard
302	33	Balarue	Balaruc
303	21	Bagueros	Bagneres
454	1	adquieren	adquiriesen
459	10	hidroterápico. Debemos	hidroterápico, de- bemos
460	19	oscurecido	ocurrido
465	1	que es tal	que es del



MAPA BALNEARIO DE ESPAÑA

POR
D.^o Anastasio Garcia Lopez.
1875.

INDICACION DE LOS SIGNOS PARA LOS BAÑOS

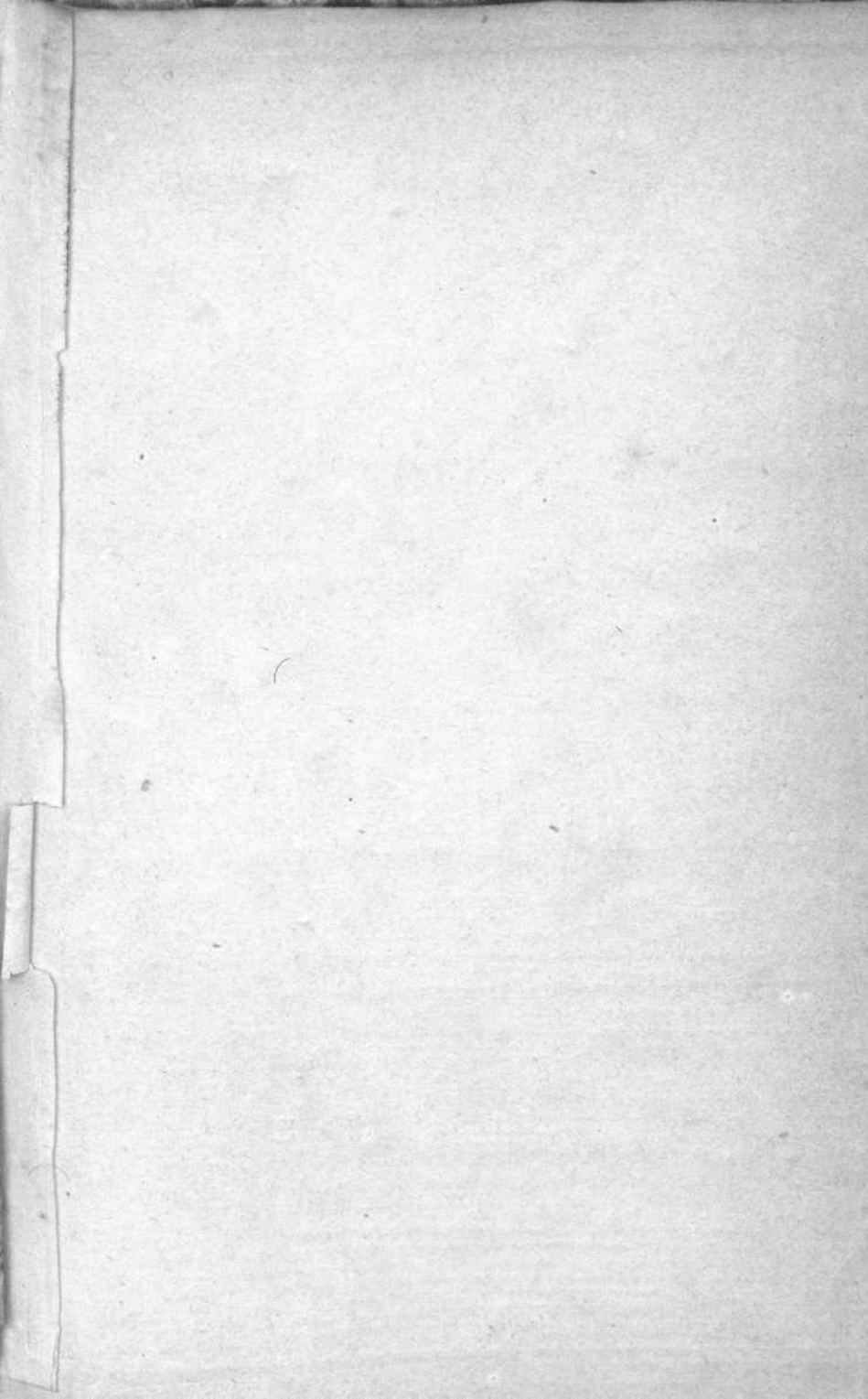
Establecimientos declarados de utilidad pública	Aguas Carbonatadas	□
Id. de Provincia	Id. Cloruradas	△
Cabeza de Partido	Id. Ferruginosas	▽
Toda Poblacion	Id. Sulfuradas	◇
	Id. Sulfurosas	×
	Id. Acidulas	○
	Temperatura Caliente	—

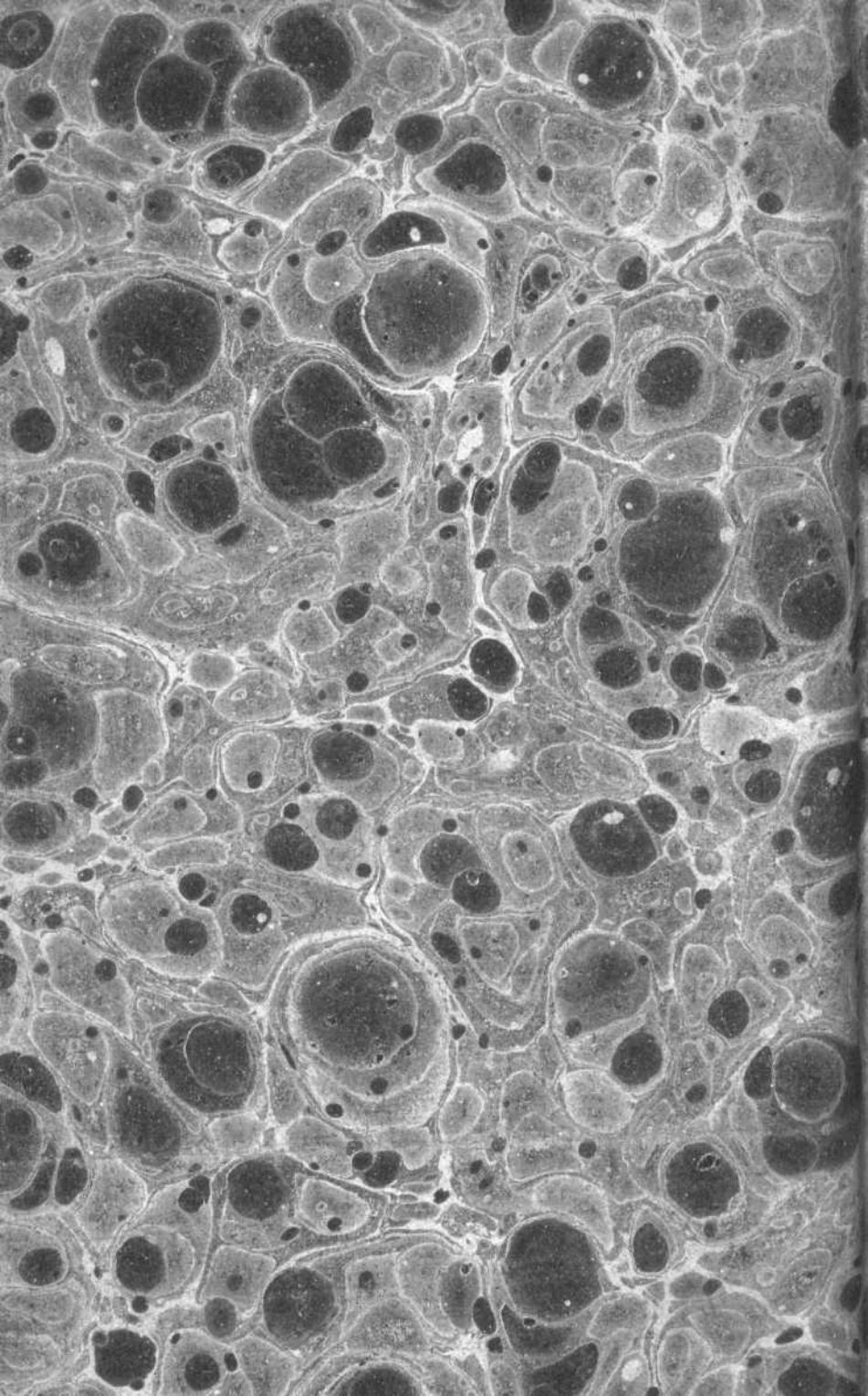
SIGNOS CONVENCIONALES

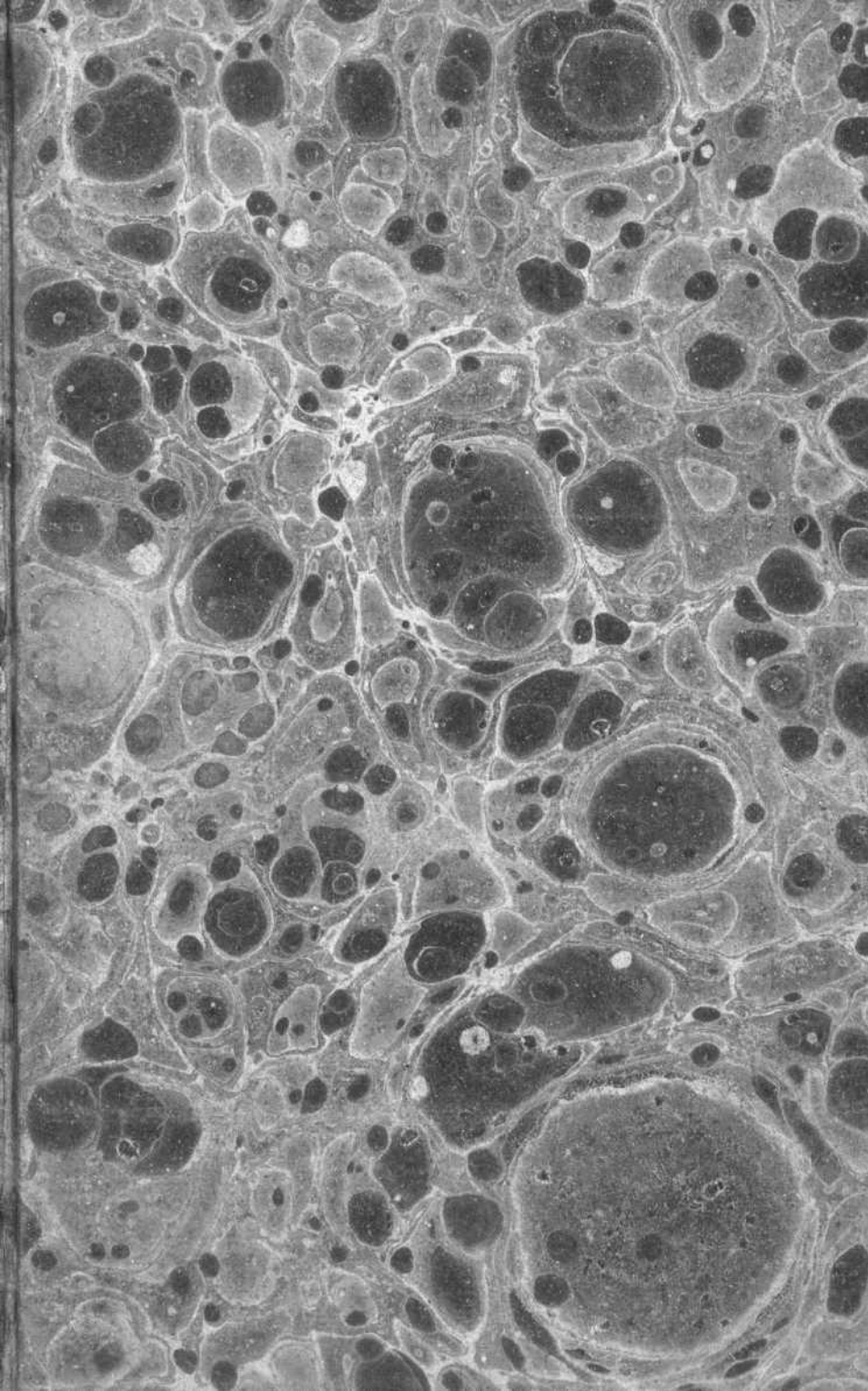
CAPITAL de REINO	límite de Estados
Id. de Provincia	Id. de Provincias
Cabeza de Partido	líneas en Explotacion
Toda Poblacion	Id. en Construccion
	Carreteras

Escala de 20 leguas al grado.

Ad
N
C
A
tu









GARCIA LOPEZ

HIDROLOGIA
MÉDICA.

2.